

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE COGUA - CUNDINAMARCA
RADICACION:	258993333002202100030-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y ALCALDÍA
DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO.
RADICACION: 250002341000202300826-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda conforme el auto anterior y reunidos los demás requisitos formales, ***admítase en primera instancia***, la acción popular en contra de la Sociedad de Activos Especiales y el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno. La pretensión que fundamenta la demanda es la vulneración al ambiente sano, la defensa del bien público y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Con el ánimo de atender las previsiones de la Ley 472 de 1998, se dispondrá:

- Notificar esta providencia a la Defensoría del Pueblo para que, si bien lo tiene, intervenga dentro de la acción de la referencia (Artículo 13);
- De igual forma, deberá notificarse esta providencia al Ministerio Público (Inciso 6° del artículo 21);
- Con el ánimo de informar a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, se dispondrá que Las autoridades involucradas publiquen en su página web un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y del auto admisorio de ésta; adicionalmente, la alcaldía local de Usaquén deberá comunicar a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción a través de un

medio de comunicación radial local y deberá garantizar la publicación de un edicto informativo de este proceso en un lugar visible en las instalaciones de la alcaldía. Dichas publicaciones deberán permanecer por el lapso mínimo de diez (10) días calendario (Inciso 1º del artículo 21).

- De las anteriores comunicaciones se deberá dejar constancia en el expediente por parte de cada una de las autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1º- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad de Activos Especiales y al Distrito Capital-Secretaría de Gobierno, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

2º- Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que, si lo consideran pertinente, intervengan dentro de la presente acción. A la Defensoría del Pueblo, ***remítasele*** copia de la demanda y sus anexos.

3.- Correr traslado a las entidades demandadas y demás intervinientes por el término de diez (10) días, que deberá contabilizarse una vez transcurridos los dos (2) días establecidos en el artículo 199 del CPACA. Dentro de dicho término podrán allegar o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

4.- Infórmese a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción popular, de la siguiente manera:

La Sociedad de Activos Especiales y el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno deberán publicar en sus respectivas páginas web institucional, un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y de la presente providencia.

La alcaldía local de Usaquén deberá comunicar a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción a través de un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y de esta providencia. ***Comuníquesele*** por Secretaría y ***encárguese*** al actor popular para que realice todas las gestiones a fin de que se materialice la publicación por parte de la alcaldía local.

Dichas publicaciones deberán permanecer por el lapso mínimo de diez (10) días calendario y se deberá dejar constancia en el expediente por parte de cada una de las autoridades. Para efectos de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes a la Personería de Chía.

5.- Ordenar que por la Secretaría del Tribunal se **INFORME** a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Tribunal y/o en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

6.- Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial que dirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS JESÚS NIÑO ORTÍZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00815-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo dispuesto en providencia de 29 de junio de 2023, por la cual se inadmitió la demanda, el Despacho observa que esta reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por consiguiente, debe ser admitida.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada por LUIS JESÚS NIÑO ORTÍZ en ejercicio del medio de control especial de nulidad y restablecimiento del derecho – expropiación judicial, contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -.

2.- NOTIFICAR al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, para lo cual se ordena que **por Secretaría se remita copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a las direcciones electrónicas oficiales, así como del presente proveído**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199¹ del CPACA, en concordancia con lo establecido por los artículos 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- En consecuencia, **CORRER** traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Téngase en cuenta que la Ley 9 de 1989 (reforma urbana) no contempla un procedimiento especial.

4.- La demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto demandado, **inclúyase el escrito de reposición contra la Resolución 20226060005965 del 10 de mayo de 2022, con fecha de radicación visible**, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

5.- DAR al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 21 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

6.- Reconocer personería al doctor AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía número 228.347 de Aquitania y portador de la tarjeta profesional número 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 19PODER del expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
RADICACION:	250002341000202300808-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOVARTIS AG.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: OPULENS S.A.
RADICACION: 2500023410002022-01521-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó y aclaró lo solicitado por el Despacho en lo siguiente:

- a) Se advirtió que no se encontraba la constancia de publicación, comunicación o notificación, incumpléndose la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA. Al respecto, se pudo corroborar en el expediente digital¹ que la parte demandante puso subsanar lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ Expediente Digital: 2500023410002022-01521-00.

2º- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y al tercero interesado en el proceso -OPULENS S.A.- en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, **sin necesidad** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3º- Notificar en forma personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, **con entrega** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4º- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: S.C. JOHNSON Y SON. INC.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: RECAMIER S.A.
RADICACION: 2500023410002022-01484-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó y aclaró lo solicitado por el Despacho en lo siguiente:

- a) Se solicitó anexar las resoluciones acusadas y constancia de publicación, comunicación o notificación. Al respecto, la parte demandante anexó copia del certificado de ejecutoria de referencia N° IT2023/0008198 correspondiente a las resoluciones N° 17687 de 1 de abril de 2022, y 40977 de 28 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2°- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y al tercero interesado en el proceso -RECAMIER S.A.- en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, **sin necesidad** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3°- Notificar en forma personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, **con entrega** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4°- En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FINMARK LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: RALCO NUTRION INC.
RADICACION: 2500023410002022-01379-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó y aclaró lo solicitado por el Despacho en lo siguiente:

- a) Se solicitó anexar documento en que conste la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 49122 del día 27 de julio de 2022 frente a la cual, también, se pretende la nulidad. Al respecto, se corroboró que la resolución quedó ejecutoriada el día 30 de agosto de 2022 anexando la constancia de imagen generada en el SIPI.
- b) Se solicitó la remisión de la demanda con todos sus anexos al tercero con interés, RALCO NUTRITION INC, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. En la subsanación, la parte demandante informó que se procedió a realizar la notificación a la sociedad Ralco Nutrition INC en la dirección que fue informada en el escrito de solicitud de cancelación de la marca presentado en la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, Calle 99 # 12-39 piso 4 de la ciudad de Bogotá, dada la imposibilidad de encontrar la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2º- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3º- Notificar en forma personal al tercero interesado en el proceso RALCO NUTRION INC. y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ***con entrega*** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4º- En consecuencia, ***córrase traslado*** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE
BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO.
RADICACION: 2500023410002022-01229-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó la constancia de publicación, comunicación o notificación de conformidad con lo contenido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2°- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y al tercero interesado en el proceso -GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO- en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega

de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3º- Notificar en forma personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, **con entrega** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmesele*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4º- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: KEVIN BERNAL MORALES

ACCIONADOS: DAPRE - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ESTADO COLOMBIANO
- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -

RADICACIÓN: 250002341000202201180-00

**ASUNTO: TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y
SEÑALA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO**

El expediente ingresó al Despacho con la contestación de la demanda por la parte vinculada (PERSONERÍA DE BOGOTA) y con informe secretarial que indica que no se dio contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE-.

1. Contestaciones.

La parte vinculada -PERSONERÍA DE BOGOTA- presentó excepciones de mérito, las cuales deberían ser resueltas en la sentencia, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que indica que solo podrá proponerse de mérito y previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, de las cuales ninguna fue invocada. No obstante, el Despacho considera necesario referirse a la falta de legitimación propuesta por la Personería de Bogotá.

2. Falta de legitimación - Personería de Bogotá.

La Personería de Bogotá consideró que la demanda debe dirigirse contra la autoridad o particular cuya conducta activa u omisiva amenaza o causa agravio a los derechos colectivos.

Se pone de presente que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó su notificación sino la del Personero de la Localidad de Bosa, quien tampoco debe comparecer a este proceso; por ende, su notificación obedeció a un error en el auto admisorio. Por tanto, sin necesidad de más argumentos no se tiene en cuenta su intervención y así se pondrá en conocimiento de la apoderada. Se precisa que tampoco es necesario notificar a la Personería de Bosa, en razón a que el objeto de la litis no corresponde a un asunto de orden distrital y mucho menos local.

3. Audiencia especial de pacto de cumplimiento.

El Despacho procederá a señalar fecha y hora de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se hará de manera virtual.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por no contestada la demanda por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE-.

2.- No hacer pronunciamiento respecto de la contestación de la Personería de Bogotá, por las razones expuestas.

2.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **lunes 18 DE SEPTIEMBRE, a las 10:00 a.m.** de manera virtual. De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas.

El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

JDBS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.
INSTITUTO FARMACOLÓGICO BOTÁNICO S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: COMERCIALIZADORA LA ÉLITE S.A.S.
RADICACION: 2500023410002022-01140-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó y aclaró lo solicitado por el Despacho en lo siguiente:

- a) Se solicitó a la parte demandante acreditar la remisión de la demanda con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y al tercero con interés. Al respecto, el Despacho pudo corroborar en el escrito de subsanación lo requerido.
- b) Se constató que en la subsanación se allegaron constancias de la publicación, comunicación y notificación, subsanándose el numeral primero del artículo 166 del CPACA.
- c) Frente a la solicitud del poder, una vez constatado el expediente, se observa que en el certificado de Cámara de Comercio se especifica las facultades de representación legal para actuaciones judiciales y administrativas¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

¹ Expediente administrativo: 2500023410002022-01140-00, fls. 25.

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2º- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y al tercero interesado en el proceso -COMERCIALIZADORA LA ÉLITE S.A.S.- en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3º- Notificar en forma personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ***con entrega*** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmele*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4º- En consecuencia, ***córrase traslado*** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XINETIX PHARMA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SANOFI PASTEUR.
RADICACION: 2500023410002022-01130-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó la constancia de publicación, comunicación o notificación de conformidad con lo contenido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Así mismo, anexó la ejecutoria del correspondiente acto administrativo y los respectivos anexos; de otro lado, adjunto el poder con el requisito exigido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2°- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y al tercero interesado en el proceso -SANOFI PASTEUR- en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus

anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3°- Notificar en forma personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, **con entrega** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4°- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: PASCOE PHARMAZEUTISCHE PRÄPARATE GMBH.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AFT PHARMACEUTICALS LIMITED.
RADICACION: 2500023410002022-01066-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó y aclaró lo solicitado por el Despacho en lo siguiente:

- a) El Despacho advirtió que no se encontraban las resoluciones indicadas al no encontrarse constancia de publicación, comunicación o notificación de aquellas, incumpléndose la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA. Al respecto, se pudo corroborar que se subsanó lo requerido como se puede evidenciar en el expediente administrativo¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda

¹ Expediente Digital: 2500023410002022-01066-00.

de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2°- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y al tercero interesado en el proceso -AFT PHARMACEUTICALS LIMITED- en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, **sin necesidad** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3°- Notificar en forma personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, **con entrega** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmele*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4°- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO - SIC
TERCERO INTERESADO: CESAR ANDRÉS HERNÁNDEZ MANRIQUE
RADICACION: 2500023410002022-00974-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó y aclaró lo solicitado por el Despacho en lo siguiente:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se solicitó a la parte demandante el deber de acreditar la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés. El Despacho evidenció que la misma fue remitida a la parte demandada y al tercero con interés.
- b) En cuanto al segundo requerimiento, el Despacho pudo constatar la constancia de notificación y ejecutoria de los actos acusados al encontrarse en los anexos de la demanda. Por consiguiente, se cumple con los requisitos contenidos en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2º- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y al tercero interesado en el proceso -CESAR ANDRÉS HERNÁNDEZ MANRIQUE- en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3º- Notificar en forma personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ***con entrega*** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmele*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4º- En consecuencia, ***córrase traslado*** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PENSEMOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MARIO HERNÁN DUQUE LÓPEZ.
RADICACION: 2022-00912-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó y aclaró lo solicitado por el Despacho en lo siguiente:

- a) Respecto de la verificación de la resolución No. 7838 de 2022 se solicitó la aclaración si la última, también, es objeto de nulidad; en tal sentido, la parte demandada aclaró que la precitada resolución es objeto de la presente causa.
- b) En lo referente a la indicación de los datos de la notificación a la entidad demandada en lo referente al canal digital, se especificó el domicilio y la dirección electrónica.
- c) En lo relativo a la remisión de la demanda junto con todos sus anexos al tercero interesado para que este decida acerca de su intervención en este proceso. El Despacho encuentra dicho requisito como subsanado según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la cual señala que, no podrá inadmitirse la demanda, cuando la parte actora indique que desconoce el canal digital de envío.
- d) En lo referido al literal d del auto inadmisorio, el Despacho encuentra que se subsanó el poder que no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 74 del Código

General del Proceso y estaba dirigido ante la SIC; lo anterior, al evidenciarse el anexo "*poder amplio y suficiente para fungir como apoderado judicial de Gamaliel Vesga Flórez*"¹ para actuar como apoderados judiciales de confianza ante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, se subsanó lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 al indicar la dirección de correo electrónico.

- e) Respecto del literal e) de la misma providencia, el Despacho pudo corroborar que se subsanó este requisito tal como se evidencia en los anexos allegados por la parte demandada².

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2º- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3º- Notificar en forma personal al tercero interesado en el proceso MARIO HERNÁN DUQUE LÓPEZ y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ***con entrega*** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4º- En consecuencia, ***córrase traslado*** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al

¹ Expediente digital: 25000234100020220091200, Archivo de subsanación, Fls.12-13.

² Cfr. Expediente digital: 25000234100020220091200.

demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PENSEMOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MARIO HERNÁN DUQUE LÓPEZ.
RADICACION: 2022-00912-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En la subsanación de la demanda la parte actora anexó y aclaró lo solicitado por el Despacho en lo siguiente:

- a) Respecto de la verificación de la resolución No. 7838 de 2022 se solicitó la aclaración si la última, también, es objeto de nulidad; en tal sentido, la parte demandada aclaró que la precitada resolución es objeto de la presente causa.
- b) En lo referente a la indicación de los datos de la notificación a la entidad demandada en lo referente al canal digital, se especificó el domicilio y la dirección electrónica.
- c) En lo relativo a la remisión de la demanda junto con todos sus anexos al tercero interesado para que este decida acerca de su intervención en este proceso. El Despacho encuentra dicho requisito como subsanado según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la cual señala que, no podrá inadmitirse la demanda, cuando la parte actora indique que desconoce el canal digital de envío.
- d) En lo referido al literal d del auto inadmisorio, el Despacho encuentra que se subsanó el poder que no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 74 del Código

General del Proceso y estaba dirigido ante la SIC; lo anterior, al evidenciarse el anexo "*poder amplio y suficiente para fungir como apoderado judicial de Gamaliel Vesga Flórez*"¹ para actuar como apoderados judiciales de confianza ante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, se subsanó lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 al indicar la dirección de correo electrónico.

- e) Respecto del literal e) de la misma providencia, el Despacho pudo corroborar que se subsanó este requisito tal como se evidencia en los anexos allegados por la parte demandada².

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Por reunir los requisitos formales y el haber subsanado la presentación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ***admítase en primera instancia***, la demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2º- Notificar en forma personal esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3º- Notificar en forma personal al tercero interesado en el proceso MARIO HERNÁN DUQUE LÓPEZ y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ***con entrega*** de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

4º- En consecuencia, ***córrase traslado*** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al

¹ Expediente digital: 25000234100020220091200, Archivo de subsanación, Fls.12-13.

² Cfr. Expediente digital: 25000234100020220091200.

demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértasele al representante de la entidad demandada – SIC o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: APPLE INC./
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SOCIEDAD BURN TO GIVE SPA
RADICACION: 250002341000202200569-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En providencia del 6 de julio de 2023 se resolvió prescindir de audiencia inicial, fijar el litigio, incorporar pruebas y establecer la doctrina del acto aclarado. Procede el Despacho con la etapa procesal que corresponda, para lo cual estima innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Así mismo, teniendo en cuenta que se resolvió dar aplicación a la doctrina del acto dentro de las interpretaciones judiciales del proceso 325-IP-2019 y el Proceso 401-IP-2015 proferidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, que las partes no se pronunciaron sobre lo anterior, corresponde, seguir con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que de manera escrita presenten a este Despacho los respectivos alegatos. Así mismo, de acuerdo con el artículo 623 del Código General del Proceso se correrá traslado al Ministerio Público para la emisión del conceto si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 182A.

2.- CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes, para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTES: PRADOS DE LA COLINA II P.H.
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00413-00
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Al Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por Luis Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Gutiérrez Rivera, en escrito presentado el 12 de abril de 2023 (archivo 49), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Argumentos de la nulidad.

Propuso nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso - **CGP**, por cuanto no fueron notificados del auto admisorio del medio de control ni en su dirección electrónica, ni física siguiendo las directrices del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, artículos 196 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - **CPACA** y artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, solicitó se tengan notificados por conducta concluyente a partir de la fecha en que se ponga en conocimiento la totalidad del expediente.

2. Solución de fondo.

Se cita el artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472

de 1998, que establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8° dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la **notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el inciso tercero del artículo 135 *ibidem*, prevé:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que en efecto Luis Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Gutiérrez Rivera están legitimados para proponer la nulidad, además invocaron la causal y respecto de los hechos se afirmó que no fueron notificados del auto admisorio de la demanda, pues de la realizada no tuvieron conocimiento.

En primer lugar, se precisa que la norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 es la contenida en el CGP, por ende, la notificación personal se rige por el artículo 291 *ibídem* que, a grandes rasgos, establece el trámite a seguir respecto de la notificación a particulares por medio de una comunicación para lograr su comparecencia y el artículo 292 que prevé la notificación por aviso en el evento de que esta no se pueda realizar.

De acuerdo con lo anterior, si bien en la demanda se aportó un correo (notificaciones@galias.com.co), al cual se surtió el trámite secretarial de notificación, basta con revisar el certificado de existencia y representación legal de la Constructora las Galias S.A., que obra en el archivo 12, para evidenciar que esta dirección electrónica

pertenece a dicha persona jurídica, no así a los demandados porque ellos no hacen parte de la sociedad comercial.

Con estos argumentos, se declarará la nulidad por indebida notificación planteada; sin embargo, de conformidad con el artículo 301 del CGP se tendrán por notificados a Luis Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Gutiérrez Rivera por conducta concluyente, el día 18 de abril de 2023, fecha en la cual presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y será desde esta fecha que se haga el conteo para la contestación de la demanda, que valga decirse fue presentada el 21 de abril de 2023 (archivo 55).

De acuerdo con el inciso quinto del artículo 134 del CGP, la nulidad por indebida notificación solo beneficia a quien la haya invocado y en este sentido la actuación no se debe retrotraer, sino que una vez se encuentre en firme la presente providencia se dará curso al proceso, resolviendo el recurso antes citado.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de la notificación realizada por correo electrónico a los demandados Luis Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Gutiérrez Rivera, sin necesidad de retrotraer la actuación, por las razones expuestas.

2.- Tener por notificados por conducta concluyente a Luis Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Gutiérrez Rivera el día 18 de abril de 2023, fecha en que interpusieron el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Para efectos de la revisión del expediente se comparte el siguiente link [SAMAI | Proceso Judicial](#).

3.- Ingresar por Secretaría el expediente al Despacho, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
RADICACION: 25000-23-24-000-2022-00352-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

En providencia del 6 de julio de 2023 se resolvió prescindir de audiencia inicial, fijar el litigio, incorporar pruebas y establecer la doctrina del acto aclarado. Procede el Despacho con la etapa procesal que corresponda, para lo cual estima innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que de manera escrita presenten a este Despacho los respectivos alegatos. Así mismo, de acuerdo con el artículo 623 del Código General del Proceso se correrá traslado al Ministerio Público para la emisión del conceto si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 182 A del CPACA.

2.- CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes, para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro

del expediente y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (en adelante ADRES)
RADICACIÓN:	25000 23 41 000 2021 00769 00
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa al Despacho, el proceso de la referencia con el fin de darle el correspondiente impulso procesal.

La ADRES contestó la demanda de la referencia, y en escrito separado, solicitó llamar en garantía a las sociedades Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX - como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, por tanto, el Despacho pasará a pronunciarse.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 15 de marzo de 2022, ordenando la notificación a la Superintendencia de Salud y a la ADRES.

Surtida la notificación, la Superintendencia de Salud interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por extemporáneo el 16 de noviembre de 2022, providencia en la que se desvinculó a esta entidad.

Por su parte, la ADRES solicitó llamar en garantía a la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - y Fiduciaria Colombiana de

Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX - como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

Solicitud del llamamiento.

Afirmó la ADRES que, conforme con los contratos de encargo fiduciario 467 de 2011, las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX deben comparecer al presente proceso, a fin de una eventual responsabilidad como consecuencia de los perjuicios o reembolsos que llegasen a surgir de estos. Así mismo, manifestó que, como en el contrato de interventoría 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, se consignó la cláusula de indemnidad, es procedente su llamamiento, en los mismos términos de las anteriores sociedades.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

La norma en cita contempla como requisitos del escrito de llamamiento los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos

de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Siendo así, estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, visible en el archivo 11 del expediente digitalizado, se observa que este cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES y dirigido a la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX - como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, por reunir los requisitos legales.

2.- Notificar de manera personal a los llamados en garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA y **conceder** el término de quince (15) días para responder el llamamiento.

3.- Tener como apoderado judicial al doctor CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.764 y portador de la T.P. 243.503 del C.S. de la J, para representar a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - en los términos y para los fines del poder aportado y visible en el archivo 11 del expediente digitalizado (folio 11).

4.- Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre vencido el término, a fin de continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.
DEMANDANTE: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
RADICACION: 2500023410002019-00473-00

ASUNTO: AUTO DE PRUEBAS

Surtido el trámite conciliatorio dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia.

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

I.1. Pruebas documentales.

Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las indicadas en los numerales 1 al 2 y 6 al 22 de las pruebas documentales señaladas en el aparte séptimo del escrito de la demanda y que se relacionan a folio 104 del cuaderno No. 1 principal del expediente y que obran en medio magnético a folio 2041 del cuaderno No. 11 principal del mismo expediente.

En relación con las documentales indicadas en los numerales 3, 4 y 5 de las pruebas documentales señaladas en el aparte séptimo del escrito de la demanda y que se relacionan a folio 104 del cuaderno No. 1 principal del expediente, el Despacho las **negará** por las siguientes razones:

Solicitó el apoderado del grupo accionante que se incorporen y tengan como pruebas el escrito de acusación contra la empresa Odebrecht en los Estados Unidos, el preacuerdo celebrado entre esta y el gobierno de ese país, así como el comunicado de prensa del Departamento de Justicia de los Estados Unidos frente al caso en mención, para lo cual aportó en medio magnético que obra a folio 2041 del cuaderno No. 11 principal del expediente, los documentos indicados en su idioma original que corresponde al inglés.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998: "[e]n lo que no contraría lo dispuesto en las normas [de esta Ley], se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil". De conformidad con lo anterior, en relación con el aporte de pruebas en un idioma distinto al castellano, el Código General del Proceso – norma aplicable en virtud de la disposición normativa transcrita con precedencia – establece en su artículo 251 que:

"ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. **Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.** En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país." (Se destaca)

La norma indicada establece que la parte que pretenda hacer valer como prueba un documento cuyo contenido se desarrolle en un idioma distinto al castellano, deberá aportar la traducción de este, hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un traductor oficial, para que aquel pueda ser apreciado como prueba, facultando al Juez para que, en caso de que existan divergencias entre las partes acerca del

contenido de la traducción por alguna de ellas aportada, este, como director del proceso, designe a un traductor para que dirima la controversia.

De conformidad con lo anterior, la norma indicada establece claramente una carga de la parte que pretende hacer valer un documento expedido en un idioma distinto al castellano que corresponde a la presentación de su traducción en la forma allí indicada, so pena de que aquella no pueda ser apreciada al interior del proceso judicial como prueba.

Identificados los anteriores parámetros normativos, el Despacho procedió a la realización de una revisión preliminar de los documentos señalados, encontrando que, si bien aquellos se presentan en un idioma distinto al castellano, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asiste de presentar su traducción para ser valorados en el presente proceso, por lo que las pruebas indicadas no cumplen con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que puedan ser tenidas como tales en el plenario. Así las cosas, por el incumplimiento de los requisitos legales, las mismas deben ser denegadas.

I.2. Solicitud de pruebas de oficio.

La parte demandante solicitó a esta corporación el decreto de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la ANI para que allegue al proceso la siguiente información:
 - a. Antecedentes contractuales de la licitación pública No. SEA-LP-001-2009 y su concreción en el contrato de Concesión No. 01 de 2010 incluyendo estudios previos, pre-pliegos, pliegos, resoluciones de adjudicación, contrato, acta de inicio, modificatorios, acta de liquidación y en general todos los documentos que hagan parte del expediente contractual.
 - b. Informes de interventoría del Contrato de Concesión No. 01 de 2010 presentados durante su ejecución.
 - c. Informe del estado actual de la obra determinando el porcentaje pendiente por ejecutar y el término estimado para su culminación al 100%.
2. Oficiar a CONSOL para que allegue al proceso:
 - a. Listado de trabajadores vinculados al proyecto al mes de mayo de 2017 indicando: nombres, tipo de contrato, fecha de inicio, copia del contrato, salario, estado actual de cada

contrato y copia de la liquidación si se encuentra terminado.

3. Oficiar a CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. para que allegue al proceso:
 - a. Listado de trabajadores vinculados al proyecto al mes de mayo de 2017 indicando: nombres, tipo de contrato, fecha de inicio, copia del contrato, salario, estado actual de cada contrato y copia de la liquidación si se encuentra terminado.
4. Oficiar a la ANI para que informe al proceso:
 - a. El porcentaje de obra de la Ruta del Sol Sector II pendiente por ejecutar y el tiempo estimado para que esta concluya en un 100%.
 - b. Los años de ejecución que quedaban por ejecutar al Contrato No. 001 de 2010, indicando la fecha exacta en que se terminaría.

Respecto de las anteriores solicitudes, el Despacho las **negará** con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998: "[e]n lo que no contraría lo dispuesto en las normas [de esta Ley], se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil". Así las cosas, el inciso primero del artículo 167 del CGP – aplicable en virtud de la norma previamente transcrita al procedimiento de la acción de grupo – establece que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)". En consonancia con lo anterior, el artículo 173 *ibídem* dispuso:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)". (Destaca el Despacho).

De conformidad con lo anterior, es claro que la normatividad procesal aplicable a la acción de grupo establece una carga probatoria en cabeza de la parte que persigue probar un determinado supuesto de

hecho consistente en aportar las pruebas que se encuentren bajo su poder o aquellas que, sin estarlo, puedan ser obtenidas por el interesado de manera directa o indirecta a través del derecho de petición.

Frente al incumplimiento de esta carga en cabeza de las partes, el ordenamiento atribuye una consecuencia jurídica inmediata que se concreta en la prohibición dirigida al Juez de la causa, de decretar las pruebas que aquellas hubiesen podido obtener a través del derecho de petición. (art. 78-10 CGP)

Así las cosas, identificada la naturaleza de las pruebas que la parte actora pretende sean declaradas de manera oficiosa por el Despacho, se encuentra que las mismas corresponden, en todos los casos, a documentos que hubiese podido obtener la parte accionante ya sea de manera directa o a través del derecho de petición dirigido a las entidades y particulares que se pretenden oficiar.

Lo anterior, por cuanto los documentos relacionados con el proceso contractual y ejecución del Contrato de Concesión No. 01 de 2010 corresponden a documentos públicos que, entre otras cosas, son de pública consulta a través de los sistemas informativos que el sistema de contratación pública tiene previstos para tal fin y, en caso de no estar publicados, precisamente por la naturaleza del proceso de selección utilizado *–que vale la pena resaltar, corresponde a una licitación pública–* los mismos eran de consulta de cualquier ciudadano, para lo cual bastaba con elevar la correspondiente petición a la respectiva entidad y, de esta manera, tener acceso a los mismos.

Sucede lo mismo con los documentos relacionados con la ejecución del contrato, sus porcentajes de avance, el tiempo requerido para su culminación, así como los relacionados con la ejecución de la interventoría del proyecto, pues, debido a su naturaleza pública, si bien es posible que tales informes no estuviesen publicados en los aplicativos de información del sistema de contratación pública por ser informes particulares, lo cierto es que sí pudieron haber sido requeridos por los demandantes de manera directa a las entidades que se pretenden oficiar.

Ahora bien, en cuanto a los documentos relacionados con el listado de trabajadores, contratos laborales y datos de los mismos cuyo oficio se pretendió frente a las sociedades ejecutoras del proyecto, si bien podría alegarse la oponibilidad de la reserva de la información por contener aquellos documentos datos personales de los trabajadores, de aquellas lo cierto es que, por lo menos en lo referido a los integrantes del grupo accionante, el apoderado de la parte pudo acudir

directamente a sus representados o, subsidiariamente a las empresas indicadas, para la obtención de dichos documentos, sin que se pudiese oponer la reserva de la información por cuanto aquellos, o este en su representación, encontrarían legitimación para la obtención de la información requerida por el interés directo que les asiste en la relación laboral existente con las empresas, razón por la cual no pueden ahora desprenderse de su carga procesal, trasladándole sus deberes a la administración de justicia, pues, como se indicó en la norma que fundamenta esta negativa, al Juez de la causa le está vedado decretar las pruebas cuya adquisición y aporte pudo haber sido dada por la acción procesal de la parte que las persigue.

Conforme a lo anterior, la única manera a través de la cual puede requerirse el decreto oficioso de una prueba que pudo haber sido obtenida por la parte de manera directa es demostrando que se ejerció el derecho de petición con respecto de tal información y que, pese a ello, la misma no fue suministrada por su tenedor, caso en el cual al Juez de la causa sí le está permitido acudir a sus facultades oficiosas a fin de obtener la prueba requerida con destino al proceso. Sin embargo, tal circunstancia no se acreditó con respecto de las pruebas cuyo decreto oficioso se persigue, razón por la cual el ordenamiento no admite otra conclusión que la negación del decreto probatorio.

I.3. Solicitud de prueba trasladada.

Solicitó la parte accionante que se oficie al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lasso para que allegue al presente proceso la totalidad del proceso de la acción popular identificada con el radicado No. 2017-00083-00 a fin de que las pruebas allí practicadas sean tenidas en cuenta en este proceso.

Frente a la anterior solicitud, el Despacho considera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, es aplicable al presente proceso lo dispuesto en el artículo 174 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

De conformidad con lo anterior, no resulta necesario requerir copia integral de la totalidad del proceso de acción popular indicado sino que solamente son relevantes para las resultas de este proceso las pruebas que válidamente fueron practicadas al interior del radicado indicado por el demandante, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, se ordenará que, por Secretaría, se libren los oficios correspondientes dirigidos al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lasso a fin de que allegue las pruebas practicadas válidamente durante el proceso con Radicado No. 2500023410002017-00083-00, de manera que a las mismas se les dé el tratamiento de pruebas trasladadas al interior de este proceso.

I.4. Solicitud de prueba pericial.

Solicitó el accionante que esta Corporación designe de la lista de auxiliares de la justicia un perito contador para que efectúe los cálculos de las indemnizaciones de cada uno de los miembros de los grupos afectados a partir de la información del último sueldo devengado y del tiempo que quedaba a la obra pública y al contrato de concesión.

Frente a tal solicitud, el Despacho la estimará **denegada** teniendo en cuenta que, como ya se ha expuesto en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en lo no regulado en la Ley especial, son aplicables a la acción de grupo las disposiciones del Código General del Proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no establece regulación alguna en relación con el decreto y práctica de la prueba pericial en el desarrollo de la acción de grupo, por remisión normativa, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 226 y subsiguientes del CGP. De conformidad con lo anterior, el artículo 227 *ibídem* establece:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (Destaca el Despacho).

De la normatividad transcrita se puede advertir la existencia de una carga procesal en cabeza de la parte que pretende valerse de un dictamen pericial al interior de un proceso judicial, consistente precisamente en el deber de aportar el dictamen pericial con el cual pretende probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue.

Conforme con lo anterior, no puede el apoderado de la parte demandante desprenderse de la carga procesal a él atribuida por la normatividad vigente y, con ello, desligarse de su deber procesal de aportar las pruebas que pretende hacer valer, trasladándole sus deberes procesales a la administración de justicia, pues, de la disposición normativa indicada es claro que, si aquel pretendía valerse de un dictamen pericial para la prueba de los supuestos de hecho que pretende probar en este proceso, lo cierto es que era su deber aportarlo en la oportunidad procesal pertinente, vale decir, con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga procesal indicada en cabeza de la parte demandante, resulta improcedente su decreto.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda y vencido el término de su traslado, las entidades demandadas no hicieron pronunciamiento alguno, por lo que no existen pruebas por decretar a solicitud del extremo pasivo de la litis.

III. Cuestión adicional: Solicitud de integración del grupo.

Obra en el cuaderno principal No. 11 del expediente físico, a folio 2175, informe secretarial que pone en conocimiento del Despacho el memorial remitido por el apoderado de los demandantes a través de correo electrónico de 6 de febrero de 2023, por conferido poder, para lo cual anexó cuadro de Excel que, además, obra en medio magnético a folio 2183 del expediente, en el que relaciona a cada uno de los miembros del grupo de la siguiente manera:

RELACIÓN DE EXTRABAJADORES DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL / DEMANDA DE ACCION DE GRUPO EXP. NO. 2019-00473-00:

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	ARISTOBULO SIERRA GOMEZ	14281686
2	ANDERSON LOPEZ SANCHEZ	18926773
3	ARNOBIS PEREZ LERICIT	1065883906
4	ANNER CHACON GOMEZ	77178607
5	ALVEIRO AVENDAÑO MORA	9692355
6	ALIRIO GONZALES	11312963
7	ARCADIO COCUY BUENO	1065864188
8	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ DONADO	1065882624
9	ARLON YOAN CHOGO BOCANEGRA	1065891195
10	ALEXADER MORALES ESTUPINAN	13749763
11	ALCIDES SANCHEZ PEREZ	5031651
12	ABEL BONILLA MONTANO	1065870580
13	ARIEL ARMEL HERRAN OLAVE	91265315
14	AURA ANDREA MEDALLE ORTEGA	1007582615
15	ALEXON GIL SEPULVEDA	1065866835
16	ALEXANDER SANCHEZ DIAZ	88283200
17	ARIEL NIETO BELLO	18928831
18	ANYELI SALCEDO PORTILLO	49666924
19	ARNULFO QUINTANILLA DURAN	91069229
20	ARLEY JARABA MARTINEZ	91326779
21	AMAURY DAVID BORJA BETIN	78734223
22	ARGEMIRO VELASQUEZ CACERES	1007912589
23	ALDAIR ANDRES LEMUS QUINTERO	1065904485
24	ALBA LUZ ANGARITA	68297860
25	ALEXANDER ANTONIO M ARTINEZ ARGUMEDA	1066722265
26	ALEXANDER PORTILLO JIMENEZ	12503003
27	ALVARO JAVIER TRILLOS BLANCOS	1064787983
28	ANA VICENTE MOLINA PEINADO	49668366
29	AUDEN ALIRIO PEREZ PABON	9692120
30	ARMANDO CARMONA SIERRA	5032548
31	ANGEL DARIO PALENCIA CAMARGO	1065863014
32	ABEL ANTONIO JAIME PINTO	18925518
33	ANA LUZ JIMENEZ LOPEZ	39016426
34	ARLEY SANTIAGO CONTRERAS	9693412
35	AGUSTIN LIZARAZO ESTEBAN	3983902
36	ALVARO ALBERTO CLAVIJO RAMIREZ	5032579
37	ALFER MAURICIO RAMOS CHATE	94517373
38	ALFREDO VASQUEZ URIBE	1062876392
39	ADOLFO SOSA CRIADO	18919108
40	ABEL ANTONIO TRUJILLO BARBOSA	9692529
41	ALVARO JOSE GALVIS GUARDIA	8012274
42	ADALBERTO ENRIQUE PARRA REALES	12522797
43	A LIRIO ALFONSO AVILA CARDOZO	94228155
44	ALVARO PINZON BAUTISTA	18928061

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

45	ALVARO TORRES VARELA	1062904665
46	ALVANER QUINTERO HERRERA	12501964
47	ALIRIO JIMENEZ NINO	77178711
48	ASMABETH SALAZAR QUINTERO	1065880455
49	ALVARO ASCANIO OVALIES	1094575790
50	ALVARO ENRIQUE ALVAREZ BARRETO	12639986
51	ADALBERTO CRIADO PEREZ	77178565
52	ALBER HIGUERA GARCIA	13175583
53	ALEXANDER PEREZ VIDAL	5854762
54	ARLEX SAYA HOYOS	5117988
55	BLAS ANTONIO LOPEZ MALDONADO	13169297
56	BRENDA NATALIA QUINTERO PENALOZA	1064839634
57	BELLAMIN AREVALO TRILLOS	1004859172
58	BONARGES CAMPO	13168978
59	BELL ANIR A PAEZ RODRIGUEZ	1065864709
60	BALTAZAR GARCIA BELLO	1003089271
61	BRANDON LEAHOO BAYONA SANCHEZ	1065893550
62	BLADIMIR M ANOSALVA SANCHEZ	1007470655
63	BRANDON AVILA VARON	1065898402
64	BAUDELINO ARIAS PERALTA	77180433
65	BORIS LEONARDO MACEA SIL VERA	77179417
66	BERNARDINO ARMENTA MENESES	77102155
67	BENJAMIN SALAS CORREA	5030812
68	CARLOS DOMINGO SOLIS ARMESTO	5032965
69	CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ NORIEGA	1062878694
70	CRISTOBAL TORRES TORRES	5029510
71	CAMILO VELAIDES HERNANDEZ	9691448
72	CESAR ANTONIO GUTIERREZ ROMERO	18923619
73	CARMEN ALICIA LARA RAMOS	1064711528
74	CIRO ALFONSO CONTRERAS PAREDES	12502301
75	CARLOS ANDRES MARTINEZ ASTIER	12400362
76	CARLOS DERIS OJEDA NAVARRO	9692985
77	CENEY CAMARGO GELVES	1065889037
78	CRISTIAN EFREN ARO SANCHEZ	9693131
79	CARLOS MARIO PEREZ MONTIEL	1066728561
80	CENEN MANOSALVA SALCEDO	13166017
81	CARLOS ANDRES PINEDA ORTEGA	96169083
82	CALED FLOREZ TORRES	1062907202
83	CARMEN ROSA SOLANO BARBOSA	26766640
84	CARLOS ANDRES FRANCO DURAN	18929639
85	CARLOS ALBERTO LUNA LOZADA	19705621
86	CARLOS YESID DUARTE QUINTERO	1065865163
87	CINDY ENCISO	1065889409
88	CRISTIAN ANDRES CHACON GALLARDO	1003250762
89	CARLOS FABIAN RAMOS PEÑARANDA	1065870879

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

90	CINDY JOHANA GIL CASALLAS	1065888915
91	CAMILO ANDRES CARRASCAL	1064841230
92	CARLOS ANDRES PICON QUINTERO	1065863079
93	DIONANGEL MENA DUARTE	18924391
94	DIOSEMIL AVENADO TORO	18923931
95	DAR WIN GUARIN HERNANDEZ	91269838
96	DEBORA YAMILE ALVAREZ LEON	37727691
97	DANILO ANDRES RINCON NORIEGA	1065877914
98	DIANA PATRICIA CARBALLO ROMERO	1065868449
99	DANUIL ELIECER PINO MONTANEZ	9692965
100	DICK BROWN JARAMILLO	1016054694
101	DANOBIS SALAZAR SUAREZ	1062909984
102	DO RALBA PEREZ MEJIA	49666304
103	DIOMEDEZ DAVID MENDIBLE TELLEZ	9692608
104	DOMINGO JLMENEZ RAMOS	18923669
105	DAINER ALONSO ARAQUE	1065234206
106	DUBER GOMEZ QUIENTERO	1065871874
107	DAIRO ROJAS OVIEDO	77159437
108	DIDIER DUVAN SANCHEZ LOPEZ	1065885479
109	DARIO ANTONIO DUARTE	18926507
110	DARINEL HERRERA JACOME	1065866432
111	DARIO ACUITAR PINEDA	1062908658
112	DAIRON ANDRES TRILLOS FAJARDO	1065900678
113	DEINER FLORES GUTIERREZ	1062904125
114	DIMAS SANTOS LAZZO	18921857
115	DANILO CARDENAS HERRERA	1062909184
116	DANILO SANTAMARIA QUINTERO	18925625
117	DIGNORA RÍOS BARON	36588601
118	DEYVER FERNEY GARZON CORREALES	80801291
119	DONNY SANCHEZ CLAVIJO	77180922
120	DIEGO FERNANDO ORTIZ	14010101
121	DELIVER FERNANDO LOPEZ PEDROZO	1143348655
122	DANIS ENRIQUE PACHECO PEINADO	77180093
123	DEINER TORRES MAGREGO	1065868796
124	DIMAS JESUS CARLOZAMA	5379748
125	DIEGO ARMANDO PARRA GUILLEN	1039696125
126	EBERTH DAVID ORTEGA RIVERA	12524456
127	ESNEIDER CERVANTES OSPINO	1065885373
128	ELIECER TORRES TORRES	1065885055
129	EDGAR BONILLA SANTA	17179052
130	EDUARDO MADARIAGA SANTIAGO	1065882629
131	EDUAR ENRIQUE CAÑAS NUÑEZ	9694241
132	ELIBERTO ROMERO ORTIZ	1091663254
133	EDISON CUADRADO PRIETO	71351661
134	EDWIN CARLOS SUAREZ SUAREZ	9692492
135	ELMER MARTIN SERPA PACHECO	8506714

AUTO DE PRUEBAS
ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

136	EYDER CUETO QUINTERO	1064837223
137	ELKIN ARENAS CHARRIS	8649436
138	EDWIN ALFONSO GALVIS QUIROGA	77180758
139	EDINSON TR ILLOS	1003250910
140	EPIFANIO GIRALDO OSPINA	5030017
141	EDWIN DANIEL FRANCIS BERNATE	1065871727
142	EDUARDO LOZANO SAJONERO	9160841
143	ELIECER VEGA RIOS	88268610
144	EFRAIN RINCON PEREZ	9692578
145	EDWIN GARCIAS CAMARGO	1002363544
146	EDGAR MORA ARIAS	1065869935
147	EFREN GUILLERMO VALENCIA VARGAS	9691773
148	ERIKA DAYANA HERNANDEZ CALIXTO	1007377047
149	EDIBER QUINTERO BOTELLO	9693080
150	EDWIN JAIR TORRES VERGARA	1062876713
151	EDGAR CARVAJALINO QUINTERO	3984353
152	EDWIN ELEVÍTH SANCHEZ MALDONADO	1049019794
153	ELICEO DIAZ GARCIA	1062876943
154	EULICER ARGOTE ORTEGA	9690945
155	EDILBERTO CERVANTES NORIEGA	1065868942
156	EFRAIN CUVIDES RIVERA	1065882388
157	ELGAR EDUARDO SANCHEZ OVIEDO	77176605
158	EDIT MARIA BLANCO PACHECO	49658053
159	EDWIN SAID MARTINEZ ASTIER	85272323
160	EDUARDO DAVID PINO PICON	18922340
161	EDINSON FABIAN ORTIZ AVILES	1003250760
162	EDWIN CONTRERAS CORREA	1003246846
163	EDWIN CAÑA PINZON	1065869225
164	ELIECER SUAREZ SUAREZ	13515237
165	ESTTVEN BAUTISTA BADILLO	1065900861
166	ELIBER QUINTERO AGUDELO	77181221
167	EDILIA GARCIAL MORENO	36503481
168	EDINSON PEREZ TRILLOS	1062912293
169	ELIZABETH PALLARES AREVALO	1082894476
170	ELDER DE JESUS LOPEZ NIETO	1065892314
171	EVELIO GAMBOA GOMEZ	13500924
172	ESNEIDER BONILLA CARRASCAL	1007582599
173	EDUARD ARMANDO ROYERO LINARES	1064708205
174	EDWIN CAMACHO GALLARDO	7573474
175	EFRAIN ANTONIO PAREJA GONZALES	10109744
176	EDUARDO HUMBERTO ARIAS SOLORZANO	79541189
177	EDUAR ARMANDO FONSLCA CHACON	1048555970
178	EDWIN ALFONSO ESTRADA OVALLE	9691197
179	EDUAR BENJUMEA SANTIAGO	91485697
180	EDWIN JOSE CERVANTES MIRANDA	1065869871
181	EDUARDO JOSE CADENA CALVAN	1066092105

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

182	EDER ALFONSO PEREZ PALLAREZ	1062874991
183	EUDER ROBINES MONTERO	77178463
184	EULOGIO PEDROZO QUINTERO	12524345
185	EDWAR YES1D ZAFRA BOHORQUEZ	1065237580
186	FREDY BUSTO SOLANO	9691958
187	FREDYS RANGEL	18924916
188	FREDDY QUINTERO NUÑEZ	94301359
189	FRANCISCO VARELA	1003042068
190	FABIAN STIVEN RODRIGUEZ MUÑOZ	1065898501
191	FIDEL ERNESTO CASTELLARES ROJAS	18973120
192	FABIAN HUMBERTO LOBO AREVALO	88283223
193	FRANKLIN CLAVIJO UTRIA	1062908133
194	FARITH RODRIGUEZ JIMENEZ	3557967
195	FRANKLIN FRANCIS URUENA	9690523
196	FELIX HUMBERTO REYES OSORIO	1065235876
197	FANDER MANUEL SANCHEZ OVIEDO	12502228
198	FABIAN RENE ORTEGA LOPEZ	9692333
199	FRANKLIN DAVID RODRIGUEZ MUÑOZ	1102351791
200	FANUVEL ALIRIO SUAREZ SUAREZ	7120040
201	FAIDAR CACERES CACERES	49725639
202	FLORENTINO DUARTE MANDON	12504320
203	FREDDY DURAN ESPITIA	1065863919
204	FREDY ALBERTO PINEROS FLORES	1065866261
205	FRANCISCO ANTONIO VACCA CARVAJAUNO	88143907
206	FREDY ARMANDO NARVAES ADARMES	5292121
207	GABRIEL ANGEL MENA GALVIS	5048440
208	GERSOS JAIRSHINO ORTIZ GUZMAN	1065896767
209	GERMAN CANA PINZON	1065887651
210	GEOVANNY DUARTE ARIAS	1065909029
211	GEOVANNI ENRIQUE MAURY HURTADO	8486510
212	GELBER DIDIER CARRILLO BOCANEGRA	1066348009
213	GUILLERMO RODRIGUEZ EGEA	1065873600
214	GERARDO CASTRO VILLAMIZAR	12458397
215	GERMAN ALFONSO ACEVEDO DIAZ	91351255
216	GIOVANNI NAVARRO CANAS	1065876063
217	GI SELA VERA SANCHEZ	39674851
218	GERARDO MUÑOZ WANDURRAGA	91066990
219	GIOVANNY FUENTES MOSQUERA	1065234896
220	GEREMIAS M ANZANO SALCEDO	18921832
221	GEORBAN ANDRES LEAL ROBLES	1065893380
222	GERMAN ALVAREZ AGUDELO	12502438
223	GLADYS SOFIA VILLANUEVA RAMOS	49667199
224	GABRIEL ANGEL SANCHEZ SANTIAGO	18918306
225	GUILLERMO OCTAVIO GARCIA	5428564
226	GEOMAR ENRIQUE MORENO MORGAN	77162424
227	GUSTAVO PEÑA PEÑA	84078943

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

228	GUSTAVO RODOLFO MADERA CHOVA	15075653
229	GUSTAVO Y AIR RINCON PABON	1064838145
230	GERARDO ANTONIO OROZCO MAZO	6113810
231	HERMES CHINCHILLA BAIMACEDA	1065884311
232	HECTOR MEJIA OSPINA	17869299
233	HERNANDO NINO IBANEZ	1050543861
234	HENRY ANDRES CAMACHO ARRIETA	1065898065
235	HERNANDO SUAREZ RUEDA	91272382
236	HAYDEN ALFONSO MESTRE PEREZ	1065897483
237	HERLEY GIRON FERNANDEZ	10298756
238	HENRY JESUS HERNANDEZ TORRADO	1062877856
239	HECTOR RAFAEL GUTIERREZ JIMENEZ	73086500
240	HENRY ALFONSO CAMPO MARTINEZ	5030978
241	HERNAN MEDICA FRANCO	18926765
242	HUBER ANTONIO MENESES SANJUAN	18903652
243	HECTOR HERNANDO CABAL	1065874522
244	ILDE ALFARO PAPAMIJA CERON	1105334024
245	HIMER BOTILLO GUERRERO	1065874754
246	HERNAN JOSE TARIFFA CARDENAS	77156452
247	HAROLD EDUARDO HERNANDEZ CONDE	1143228905
248	HUGOBERTO RODRIGUEZ GUILLEN	1082912034
249	HECTOR AREVALO GARCIA	9692240
250	HUBER ANTONIO PEREZ QUINTERO	9691002
251	HEINER CORTES ARMESTO	1062878391
252	HERNAN AUGUSTO GIRALDO	71584751
253	HERMES SUAREZ CABALLERO	1095794526
254	ISAI PACHECO ARTEGA	18971079
255	ISMAEL PALLARES HERNANDEZ	72188784
256	IVAN DARIO PLATA RINCON	1065892495
257	ISAIAS SUAREZ YURARO	1003251352
258	IMAR ASCANCIO RUEDA	1062905004
259	ISIDRO ELIAS CORTES DIAZ	18921071
260	JOSUE ORTIZ JULIO	1091533327
261	JAIME CARRILLO	18924070
262	JOSUE NIZ HERRERA	1064836480
263	JADER TABORDA MARQUEZ	1065880098
264	JOSSER FABIAN ARCOS REY	1065892333
265	JONATHAN RAUL SERNA DIAZ	1065862682
266	JANER ANDRES TRILLOS SANCHEZ	1065887672
267	JAIME GARCIA GONZALES	4471295
268	JOHAN ELIAS ALVAREZ MATEO JOVANNY GOMEZ NAVARRO	1065884219
269	JOVANY GOMEZ NAVARRO	17976702
270	JAVIER ALEXI ANGARITA RAMIREZ	1065869197
271	JAIRO QUINTANA MUNOZ	9692989
272	JAVIER ENRIQUE MALDONADO CARRANZA	5030553

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

273	JAVIER GARCIA CASTRO	1892662
274	JAMMER GOMEZ RINCON	18928860
275	JAVIER ANTONIO AGUDELO BUITRAGO	70132125
276	JAVIER HUMBERTO TORRES HERNANDEZ	77179966
277	JAMER DONADO CABARGAS	1063617570
278	JAVIER QUINTERO PEREZ	1063561725
279	JAIRO PRADO LOPEZ	1065887605
280	JHONATAN EDUARDO TOVAR QUINTERO	1065886817
281	JANIER SUAREZ SANTANA	12645445
282	JAMER URIBE URIBE	9694570
283	JESUS EMEL ASCANIO DURAN	1065884627
284	JESUS HENRY MARTINEZ MENESES	18923495
285	JESUS ANDRS ROBLES GONZALES	1065884431
286	JESUS ANTONIO MENA PINEDA	9693710
287	JESUS HERNAN NUNES RAMIREZ	91203869
288	JORGE IGNACIO GOMEZ BUSTOS	91260005
289	JORGE ELIECER FLOREZ SANCHEZ	18925421
290	IORGE LUIS TORRES	1049884522
291	JORGE LUIS RODRIGUEZ OLIVERA	73550649
292	JORGE LUIS LUNA BANQUET	9209728
293	JHON JAIRO OVALLE BOTELLO	1003250733
294	JHON FREDY CRIADO CAMARGO	1062874258
295	JHON FAVER BERMUDEZ LAITAN	1065874317
296	JHON JAIRO PADILLA BADILLO	9693393
297	JHON EDISON BARRERA AREVALO	1327663
298	JUAN LUIS RIVERO RIVERO	9466788
299	JUAN CARLOS RUIZ FORERO	91468726
300	JUAN CARLOS BALAGUERA SOLANO	1098609247
301	JESUS RAMIRO HERRERA PORTILLO	1065883941
302	JESUS RODRIGUEZ OROZCO ARROYAVE	10282134
303	JESUS LOZANO GOMEZ	1065864189
304	JESUS CRISPIN OROZCO MOSQUERA	94356387
305	JESUS DANIEL PINO QUINTERO	1091593868
306	JESUS SALVADOR MORENO GARCIA	70163528
307	JESUS DIOFAN MEJIA ANGARITA	88283185
308	JEIDER EDUARDO LOBO RODRIGUEZ	1065899651
309	JAVIER JAIMES CLAVIJO	9691541
310	JAIRO YEPEZ CANTILLO	18969790
311	JEISSON BECERRA QUINTERO	1062909152
312	JHONNY ENRIQUE YANES CAMPUZANO	1067031497
313	JORGE LUIS HERRERA CARVAJAL	1065870159
314	JORGE LUIS MENDOZA RUIZ	15678217
315	JUAN REYES DUARTE	9692948
316	JUAN BAUTISTA LOPEZ BELLO	1003042962
317	JOHN ALBEIRO TORRADO SALCEDO	18929288
318	JAHAN CARLOS FERRER RICAURTE	1065899368

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

319	JUUO ENRIQUE ECHEVERRIA DORIAS	80133558
320	JAIME LARA QUINTERO	77130624
321	JAYDER ALVAREZ JULIO	1007582645
322	JHON CARLOS TORRES UTRIA	1050005951
323	JHON JAIRO PAREJA JARAMILLO	5790235
324	JHON JAIRO JEREZ	71193345
325	JHON JAIRO VEGA QUINTERO	1093754713
326	JHON FREY CARDENAS CONTRERAS	1062912054
327	JON JAIRO CABRERA FLOREZ	12503813
328	JHON ALVER RAMIREZ GOMEZ	18970496
329	JOSE DE JESUS MENESES AUMENTA	18916681
330	JESUS ALBERTO SUAREZ	1193238342
331	JEDEL JEISSON CARDENAS	1065881995
332	JAINER ALVAREZ RODRIGUEZ	1065889786
333	JAIME FERNANDO MORALES LIZARAZO	1063620350
334	JAIDER ARMESTO SOLIS	1731681
335	JULIAN BOTELLO BUSTOS	18919389
336	JONNY DONADO RODRIGUEZ	9694706
337	JUUO CESAR VEGA BARBOSA	1149436577
338	JAIR ANGARITA CARRASCAL	9690958
339	JOEL PEDRAZA MERCADO	18927645
340	JAMER GUZMAN PACHECO	12504128
341	JONATHAN HELI ARCINIEGAS DURAN	4984440
342	JAIDER GALVIS SOLANO	1065870962
343	JAVIER LUIS SERJES CHINCHIA	8732582
344	JAVIER ALVAREZ VILLA	1065869583
345	JAIRO MARTINEZ PEREZ	9693425
346	JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CRIADO	5085180
347	JOSE MAURICIO PADILLA CRUZ	1090424415
348	JOSE LUIS FELIZZOLA ARENGAS	9694034
349	JOSE LUIS MURILLO CORREA	1062877477
350	JOSE MIGUEL QUINTERO TAFUR	1091667754
351	JOSE GUILLERMO OROZCO GOMEZ	18929713
352	JOSE ALFREDO MERIÑO PERALES	1064720184
353	JOSE ARBEY SANCHEZ ARANGO	9992283
354	JOSE DEL CARMEN CACERES PAEZ	1065872206
355	JOSE ARMANDO MATUTES MONROY	9693108
356	JOSE ALBERTO VERGEL CASTRO	1063563435
357	JOSE DEL CARMEN ALBOR TRILLOS	18921194
358	JOSE RAMIRO PEDROZO PALMA	5030350
359	JOSE HEIDER URIBE URIBE	1065873496
360	JOSE ALBERTO SANCHEZ RINCON	1062906223
361	JOSE BALLENA OLAYA	1065888872
362	JOSE DAMIAN ALVERNIA AGUILERA	91533886
363	JOSE OLMAN DAZA HERRERA	3984028
364	JOSE HUGO ARIAS MERCADO	10882424

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

365	JOSE LIDIO PAJARO CHONA	18922795
366	JOSE ANTONIO DE LA ROSA CASTRO	1082902612
367	JOSE DOMINGO BALLENA	18915194
368	JOSE MARIA HERRERA GARCIA	77132667
369	JOSE DE JESUS NEGRETE HIGUITA	78757285
370	JHON JAIRO MARTINEZ	1064713889
371	JOSE MORALES PONTON	18969057
372	JUAN CARLOS MONTES HERRERA	92188204
373	JOSE ALDEN CARANTON BERNAL	19680182
374	JHON CRISTIAN BENAVIDES SANCHEZ	79816832
375	JUAN BARRANCO BOVEA	8979676
376	JUAN CARLOS MARQUEZ FERNANDEZ	72140419
377	JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ	72262664
378	JORGE ARMANDO MARTÍNEZ ORTEGON	1065865507
379	JHON JAIRO RINCON ORTEGA	13175717
380	JAIME ALBERTO SOTO ENCIONSA	1118552918
381	JORGE LUIS HERRERA RODRIGUEZ	15610218
382	JOSE ANTONIO PAEZ PACHECO	1066083350
383	JEOVANNY ANDRES PISAOTIT	1065660500
384	JORGE ALBERTO SUAREZ GONZALES	15662400
385	JESUS ALBEIRO PAEZ PACHECO	1066092165
386	JOSE DEL CARMEN BLANCO PICON	5718393
387	JAIME ROPERO CRIADO	18919936
388	JOSE DEL CARMEN HOYOS CASTAÑO	5045062
389	JAIME ALFONSO MARRIAGA DE ALVAREZ	73216035
390	JAIME HUMBERTO SANCHEZ MONTANO	11955291
391	JOSE ANTONIO MOLINA GALLO	70351679
392	JULIO ARBEY PARRA ZAMUDIO	14253701
393	KELLY OSORIO FLOREZ	1065896924
394	KEYLA ALEXANDRA VARGAS DAZA	1065907031
395	KLAUSNER DAVID CARVAJALINO	1065873992
396	LUIS ANGEL ARDILA CLAVIJO	1065883795
397	LEY DO ARMESTO PUELLO	5030954
398	LEONARDO GUZMAN CAMPUZANO	1065869582
399	LURE1DY SALCEDO GARCIA	1065869928
400	LUIS ALEJANDRO CONTRERAS	1003250385
401	LUIS DAVID MARTINEZ CAMARGO	1065909529
402	LIBANDY ANDREA CARRILLO	1065896425
403	LUIS HERNANDO PARRA MARTINEZ	19371426
404	LUIS ALFREDO AGUILAR CUELLAR	12496083
405	LORENA PAOLA RIVERA MOLINA	1065863023
406	LUIS CARLOS BARRIGA BECERRA	1065872457
407	LUIS ALONSO BARRERO MORALES	89001721
408	LUIS ALEJANDRO FUENTES OLEA	1104408189
409	LICETH CATHERINE PEREZ	1065891214
410	LIBARDO GARCIA URBANO	1064711795

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

411	LUIS LORENZO GARCIA	18916650
412	LUIS FERNANDO ROMERO VILLAREAL	80881903
413	LUDY SANCHEZ IBANEZ	49655630
414	LAZARO MENESES ANGARITA	77161717
415	LUIS CARLOS RINCON	9693947
416	LUIS FRANCISCO RIOS TAFUR	1062874073
417	LUISA EMA RANGEL NAVARRO	1063561095
418	LORAIN OJEDA SANTAMARIA	1065896993
419	LUIS EDUARDO ALVAREZ JAIMES	1063619018
420	LUIS ALBERTO MARQUEZ URIBE	1731834
421	LUIS EDUARDO VILA	1065878954
422	LEONIDAS PAEZ RODRIGUEZ	3985667
423	LISETT LORENA SANTOS MARTINEZ	1065869961
424	LUIS UELI TRIGOS PACHECO	77131785
425	LUIS ANGEL FUENTES RODRIGUEZ	9692221
426	LUIS ALFONSO GUTIERREZ OQUENDO	15609643
427	LUIS EDUARDO OVIEDO ROPERO	1067720381
428	LUZ ENEIDA FLOREZ RODRIGUEZ	26767187
429	LEONIDAS PEDRAZA CONTRERAS	13167858
430	LUZ MARINA QUINTERO REY	49654025
431	LUIS MIGUEL PACHECO GUERRERO	1065895456
432	LUIS ENRIQUE SANCHEZ DIAZ	88278196
433	LEONARDO ENRIQUE SUAREZ RINCON	1065891556
434	LUIS ALBERTO VELAIDES HERNANDEZ	9693158
435	LIBARDO CONTRERAS CACERES	9693210
436	LUCY ALCOCER ARDILA	49671323
437	LEONARDO RINCON	1003251351
438	LIBAR CORREDOR BARON	9692550
439	LACIDES ALBERTO CAMACHO OCHOA	77103568
440	LUIS EDUARDO QUINTERO OJEDA	18925850
441	LUZ STELLA BELTRAN	1143244138
442	LUIS ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ	1065232424
443	LUIS ALFREDO AVENDAÑO CASTILLO	18921895
444	LUIS ALBERTO DELGADO BASTO	18925284
445	LUIS LOPEZ LOZANO	1024501229
446	LUZ MERY MEZA MONTERO	49672208
447	LUIS GUILLERMO ZULETA VERGARA	85485981
448	LUIS OSMANY FERNANDEZ QUINTANA	92502561
449	LUIS CARLOS FLOREZ SANCHEZ	77150949
450	LUIS ALFREDO TARAZONA SOSA	77158079
451	LUIS EDUARDO IBANEZ TORO	1065890519
452	LADIMER PABON CARDENAS	1003275560
453	LUIS GUILLERMO ACOSTA RAMOS	7619459
454	LUIS ENRIQUE URREA MOSQUERA	93368409
455	LENIS SANCHEZ JIMENEZ	1063617958
456	LUIS ALFONSO CORTES DIAZ	14223098

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

457	LEONEL ALBERTO URDA ROSARIO	3672935
458	LUIS FRANCISCO MEJIA NARANJO	91422920
459	MARYI YINELA RAMOS BADILLO	1065886950
460	MIGUEL ALFONSO QUINTERO SANTAMARIA	1065902854
461	MAURICIO GELVES PAEZ	1098689156
462	MANUEL TRUJILLO CADENA	18929364
463	MAYRA ALEJANDRA NAVARRO	1003124434
464	MIREYA JACOME GARCIA	1003260245
465	MANUEL GUILLERMO MEJIA BOCANEGRA	14268657
466	MARCOLINO MARTINEZ DUARTE	13511992
467	MARITZA NIZ HERRERA	49668204
468	MARIA HELENA SANCHEZ MEDINA	49670958
469	MARIO FERNANDO CORONADO CHINCHILLA	18926906
470	MARCELINO CAMACHO CUESTA	5030539
471	MANUEL FERNANDO VILLEGAS	9693536
472	MARLON FLORES JIMENEZ	1065886870
473	MARTIN LOZANO AREVALO	1065865240
474	MARCELA PAEZ JALABE	1065879726
475	MAURICIO ATEHORTUA MARIN	15446687
476	MIGUEL FLOREZ BEDOYA	12503538
477	MANUEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	9692342
478	MARCELA SUAREZ	1007376941
479	MARLON ANDRES LOPEZ RINALDY	1062909857
480	MILLER ADRIAN BOTELLO GUTIERREZ	1065862286
481	MARIA DE LOS SANTOS FUYEDA BENAVIDES	1052570417
482	MARITZA QUIÑONES CARDENAS	49672248
483	MARTHA ESPERANZA OCHOA PINZON	49665871
484	MIRELLA BALLENA TRUJILLO	49662439
485	MARLENE JIMENEZ ACOSTA	49654423
486	MAGDA PATRICIA MESA LUNA	43893649
487	MARTIN SEGUNDO MEDINA FORERO	1065614656
488	MIGUEL ANGEL COY ROMERO	74754363
489	MILLER ACUÑA LIZCANO	5889006
490	MARLON ALONSO MANOSALVA PEREZ	1091664450
491	MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO PINTO	37334268
492	MANUEL PEDROZA DUARTE	1065876807
493	MILTON ARTURO HOYOS MERCADO	92276071
494	MARTIN LEONARDO BOHORQUEZ GUSMAN	1065866256
495	MAFRY GARCIA SOLANO	1062908962
496	MARIA TERESA CARVAJALINO	1091532443
497	MARISOL DE JESUS CARMONA CARVAJAL	1065897994
498	MAURICIO ALEXANDER HIGENIO RIOS	71452022
499	MIGUEL ALBERTO MEZA DIAZ	6688447
500	MANUEL GALLARDO MARTINEZ	18919238
501	MIGUEL ANGEL ARIAS SARABIA	1003124494
502	MAIRON BRAVO VERGEL	1192717052

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

503	MIGUEL FERNANDO DAVILA SUAREZ	1007324917
504	MARLON OJEDA SARABIA	9690812
505	MARIA CAROLINA CARRASCAL RAMOS	49671775
506	MELIDA NORLEGA NORIEGA	26862892
507	MARCO FIDEL HURTADO NARANJO	91465476
508	MAURICIO ALVAREZ ROJAS	1039696156
509	NAHUNSANCHEZ PAVA	1065873490
510	NINI JHOANA QUINTERO ROPERO	49671487
511	NILSON ALEJANDRO BALANTA PALLARES	1065868201
512	NEHEMIAS ARIZA NOVA	96123727
513	NELCY APARICIO GUARIN	1098643419
514	NEIVER ENRIQUE PEREZ	98674071
515	NURIS QUIROGA	36459287
516	NICOLAS DE JESUS VASCO CORDOBA	12459372
517	NESTOR GALAN CANO	1065873083
518	NIDIA RAINZAR BASTIDAS	63497144
519	NELSON JAVIER CALDERON NAVARRO	1065878976
520	NILSON CUBIDES GAMBOA	13175502
521	NAIMER ENRIQUE REDONDO SUAREZ	1064706117
522	NILZO AUGUSTO PATINO ARENAS	18921299
523	NELSON EDUARDO GUERRERO TOLEDO	1064717145
524	NELFER RODRIGUEZ RIOBO	12495769
525	NICK MICHAEL MICHELI CAMARGO	1065909467
526	NEIRIS BERSABETH LEON PINTO	1065867528
527	NORVEY PRADO PRADO	77178352
528	NEIDER PEREZ MANDON	9694192
529	NEYS MARTINEZ TORRES	18967118
530	NELSON BADILLO DIAZ	88139269
531	OLIVER CABALLERO GARCIA	12495597
532	OMAR SIMANCA CASTRILLO	18970133
533	OVER SANTIAGO RINCON	77181197
534	OMAR SANCHEZ ANGARITA	1065885431
535	OBERTO ENRIQUE GARRIDO RAMIREZ	18776736
536	OSNEIDER AREVALO FLOREZ	1065885327
537	OSCAR JAVIER ROMERO	93089509
538	OSMAR VARELA	1003042067
539	ORLEY MARTINEZ GALVIS	9693245
540	OSCAR EDUARDO ORTIZ TORO	5032938
541	OSCAR IVAN CASTRO MARTINEZ	18925708
542	ORLANDO RODRIGUEZ BLANCO	1065235466
543	OSCAR MAURICIO PEREZ PADILLA	1062876429
544	OSNEIDER RODRIGUEZ CARDENAS	1007582483
545	PABLO ANTONIO DIAZ CARDENAS	9694746
546	PEDRO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ	18923232
547	PEDRO JOSE JIMENEZ BARBOZA	77032923
548	PRIMITIVO ASCANIO PEREZ	12501516

549	PEDRO DAVID PAEZ LEON	12459093
550	PEDRO ANTONIO CAMELO VELAZCO	73021747
551	PEDRO PADILLA JIMENEZ	12501669
552	PEDRO ANCISAR CACERES TRUJILLO	13830008
553	PEDRO JULIO BALANTA NAVARRO	1065891060
554	PEDRO NEL OLAYA	77180173
555	PEDRO ENRIQUE MOSQUERA QUINTERO	18917967
556	PEDRO DONEY SILVA NINO	91076370
557	QUEILER MARQUEZ CACERES	1065892396
558	RODRIGO ALBERTO SERPA QUINTERO	1065895373
559	RONALD RODRIGUEZ ESTRADA	91512964
560	RUTH ESTELA CASTRO CARRASCAL	49652099
561	RAUL DAVID RAMOS AVILEZ	15678005
562	RICARDO DE JESUS RUIZ CASTILLA	12637942
563	RAIMUNDO RAUL RODRIGUEZ MERLANO	38771111
564	ROBERT GERMAN PAI ROSERO	13054197
565	RAMIRO EDUARDO ACOSTA SANCHEZ	19710210
566	ROBINSON BELEÑO SANCHEZ	18921780
567	RUDY MIGUEL SUAREZ ARENGAS	18928011
568	RAMONA HERRERA PAYAN	49654820
569	RAMON EDUARDO RESLEN ALVERNIA	9693167
570	RUBEN DARIO FLORIAN CAMPOS	18926466
571	ROSALBA TABORDA CORREA	1064706686
572	RAFAEL ANTONIO PALENCIA ENSUNCHO	15674861
573	RAMON ANTONIO QUIÑONES CARDENAS	1065894484
574	REINALDO FLOREZ SANCHEZ	18925314
575	REINALDO LOZADA DAZA	91470739
576	RAFAEL QUINTERO POLO	1065888790
577	ROSMARY MANZANO NOVOA	37722743
578	ROLANDO JOSE MORENO OUVEROS	1065864509
579	RUBEN DARIO RAMOS QUINTERO	1065863084
580	ROMEIRO ANGARITA CONTRERAS	1091656296
581	RAILER JOSE CAVIEDES QUINTERO	1065890999
582	RAUL SUAREZ TORRES	12503677
583	ROCIO DEL CARMEN BOSSIO GOMEZ	49665091
584	RIQUELME AGUILAR PINEDA	1062909645
585	RAMON ALBERTO VASQUEZ PAEZ	1098605874
586	RICARDO ANTONIO DE LA HOZ RUIZ	77021885
587	RUBDELA ANGARITA GALVIS	1090381810
588	RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO	13168861
589	SENEN ANTONIO TORRADO FUENTES	18966483
590	SORID MENDIBLE CASTRO	49658700
591	SONIA SAN JUAN ANGARITA	1065879550
592	SANTOS CAMILO MEDINA ORTIZ	1064840167
593	SERGIO VICTORIANO NIZ MEDINA	5030992
594	SANDRA MRTNA CARDENAS ROSALES	36458283

AUTO DE PRUEBAS
ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

595	SAED ANTONIO CLARO GARCIA	1065874496
596	SNEIDER LOPEZ DELGADO	1065867982
597	SAMUEL SERPA TELLEZ	18924927
598	SERGIO ALFONSO MENDOZA BADILLO	1065875597
599	SAMIR MEDINA CHICO	1065878737
600	SANTIAGO FLOREZ RODRIGUEZ	5031305
601	SAMUEL MENDOZA	5083863
602	SIXTO HERRERA CARVAJAL	1065895264
603	SNEIDER VELASQUEZ DURAN	1065868027
604	SANTIAGO CACERES CABEZAS	77180940
605	SATULIO RANGEL ARDELA	13165663
606	SERGIO ANDRES AREVALO AGUIRRE	1065869006
607	SANDRA PINTO BAYONA	26766644
608	JAIRO SUESCUN VASQUEZ	1003088731
609	SIXTO FIDEL BRAVO ALVAREZ	84079375
610	VIRGILIO PEREZ SALAZAR	18925837
611	WILMER ALEXIS ARCINIEGAS DURAN	1065869828
612	WILLMAN MANUEL BAEZA PEREZ	88279855
613	WILLIAM JOSE SANDOVAL RINALDY	91231348
614	WILLIAM GUTIERREZ	12448820
615	WILMAR QUIÑONEZ MARTINEZ	9691310
616	WILLIAM ANTONIO GUERRERO DIAZ	1062875689
617	WASTIN REVUELTA RODRIGUEZ	18972304
618	WILMER SAENZ BELEÑO	1062874206
619	WILLINTON CERVANTES GOMEZ	19710417
620	WILLINTON CASTAÑEDA HERNANDEZ	1065895207
621	TERRY CRUZ BELEÑO	9692204
622	TAÑIA LORENA HERRAN HERNANDEZ	1065869362
623	UBALDO CANTILLO PUELLO	1731700
624	URIELSO NAVARRO FLORES	18904209
625	UBERNEY AGUIRRE CORREA	12457065
626	VICTOR JULIO LOPEZ CERVANTES	1064714616
627	VICTOR ALFONSO CERVANTES MIRANDA	1065894097
628	VILMAR SARABIA MACHADO	4984442
629	WILMAR MANUEL CUADRADO PRIETO	71987637
630	WILSON JOSE PEREZ ROMERO	1003248678
631	WILLIAM GOMEZ SUAREZ	9693436
632	WILMER SANCHEZ DIAZ	1062904483
633	WILDER SALCEDO PAEZ	1065866014
634	WILLIAN JULIO PRADO	91467253
635	WILBER JIMENEZ NAVARRO	1064715587
636	WILMAR CLAVIJO DURAN	1003258744
637	SERGIO ALEJANDRO OSORIO GARCIA	1039689510
638	SAUL PEÑUELA CALVO	91527299
639	JEYNA CUADROS GALINDO	1099546498
640	JOSE ALBEIRO OSORIO LONDOÑO	71182997

641	JHON WILLIAM NOVA ARIZA	95136565
642	JOSE ALBERTO MONSALVE VARGAS	71191206
643	JOSELITO TARAMUEL COLIMBA	5212595
644	JUUO CESAR CADA VID DUQUE	71820219
645	JOSE DE JESUS CASTRO MONTOYA	71187292
646	YON JAIRO GONZALEZ FLOREZ	1103673406
647	JOHN FREDY ARIAS QUINTERO	1017140681
648	JOHNNY GIRALDO GALEANO	1039689829
649	JAIRO OCTAVIO ROLDAN PAYARES	71184669
650	WILMER ALVERINA QUINTRO	9692188
651	JERSON DANILO VEGA SANCHEZ	1065862946
652	EDGAR JAVIER PEREZ ORTIZ	1065871180
653	FIDEL ALFONSO DITTA MORENO	18969442
654	JESUS DAVID GARCIA BALLENA	77179556
655	CRISTIAN IVAN FLOREZ GUARNIZO	1065902168
656	WILLIAM OLAYA ARIAS	1065870609
657	FABIO VELASQUEZ C ACER ES	5468596
658	GONZALO ALVAREZ JULIO	77180612
659	ARIE ANTONIO MENDEZ NARVAEZ	83221631
660	LUIS HERNANDO CANAS ROSADO	1065869664
661	JHON JAIRO DIAZ SOTO	16015490
662	GUILLERMO ALFONSO MORENO HERRERA	4206694
663	DIONER TRILLOS SUAREZ	9692880
664	OMAR DE JESUS BONILLA OSPINO	13567540
665	LIANA PATRICIA HINCAPIE PEREZ	37939627
666	FABIAN DIAZ MARTINEZ	5031782
667	NAYIBS ENRIQUE ENRIQUE MONDRAGON ANTONIO	7926237
668	YAMILE STELLA MORENO AISLANT	39742706
669	YEIMES PEREZ GOMEZ	9692438
670	YAMID NAVARRO PEÑUELA	1065876683
671	YEFERSON SERNA RIVERA	1065883872
672	YARISETH MANOSALVA DUARTE	1003248062
673	YARLEY SUAREZ CABALLERO	1065885610
674	YEINER FABIAN PEREZ VIDES	1065585133
675	YERSON ALBEIRO GOMEZ GALVIS	18926768
676	YORLAN NOGUERA PEREIRA	91324712
677	JULIBETH RODRIGUEZ GUTIERREZ	49671500
678	YAIN ALEXIS FIGUEROA DELGADO	1065905831
679	YEISON JOSE FLOREZ PINZON	1065871402
680	YULDOR JOSE GONZALEZ ANGARITA	1065877285
681	YARLEIDY QUINTERO AGUDELO	1065868114
682	YOJANA PATRICIA CAUSIL ORTEGA	39429447
683	ZENAYDA LEON RINCON	26863247
684	OLGER MAURICIO RINCON MANRIQUE	4253368
685	NELSON QUINTANA PUENTE	7885495
686	VICTOR GUSTAVO RANGEL MEJIA	79762273

687	ANDRES RICARDO NAVARRO	91136245
688	CARLOS ANDRES CALDERON OSPINA	1039685950
689	YAIR ALBEIRO ALFONSO QUINTERO	91136070
690	WEIMAR PACHECO MARÍN	91135356
691	WILIAN DE JESUS CALDERON MONTOYA	71182938
692	VICTOR OCTAVIO SANCHEZ COSSIO	1039687192
693	SEGUNDO EDILBERTO NOVA ARIZA	91015506
694	SERAPIO CORREA	3549931
695	JOSE SAIR RODRIGUEZ MARIN	71186561
696	ROBINSON MURILLO MEJIA	5790038
697	RAUL UREÑA VILLALOBOS	1054539241
698	OSCAR DAVID SALAS MORALES	1122647929
699	ORFIDIA PEREZ DIAZ	43653214
700	NORBERTO MARTINEZ CARDONA	91134293
701	MARLENY ROLDAN POSADA	43653445
702	JHON JAMES CHAVARRIA MORA	1039698928
703	JUAN GUILLERMO MANCO MONTOYA	71195489
704	HECTOR ALFONSO CAICEDO VERGARA	98628557
705	LILIANA MARIA CASTRILLON CIFUENTES	1039679146
706	MAGDOLLY BARRERO ZEA	28480830
707	LUIS ALFONSO RIOS	15362996
708	LUIS ALFREDO ZAMBRANO ESPITIA	91133363
709	LUIS EDUARDO CASTRO MONTOYA	71190356
710	JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO	71689000
711	DEWIN DOHERTYS PALACIOS MENA	11801175
712	DAVIDSON ALBERTO MARTINEZ PRADA	1073322371
713	BRAYAN ST1VEN CARDENAS CORNEUO	1007202344
714	CARLOS ALBERTO OVIEDO PERDOMO	1056773581
715	CESAR TIBERIO BERNAL RODRIGUEZ	1056778308
716	CRISTIAN ANDRES LOPEZ BARRERA	1298550
717	CARLOS EDUARDO PUENTES GRANADO	1054544807
718	CARLOS URIEL MORALES OSORIO	10186588
719	CESAR AUGUSTO RESTREPO CADA VID	7254014
720	CONSTANZA LORENA ALVAREZ RIOS	1056781763
721	ADRIANA ALEJANDRA MONSALVE VERA	1003698550
722	ARLEY DE JESUS VALENCIA ARIAS	70782432
723	ARIEL DURAN GONZALEZ	10175482
724	ALBEIRO VELASQUEZ SALCEDO	7252840
725	ALVEIRO DE JESUS BUSTOS VELASQUEZ	4438090
726	HEIDIE ISABEL CASTRILLON SARMIENTO	1039692530
727	GERARDO ANTONIO OSPINA VELASQUEZ	17415875
728	GUSTAVO ADOLFO ZAPATA DUQUE	1001444817
729	FERNANDO MORALES ESTRADA	71187854
730	EVERT ADELMO CARDONA SANCHEZ	16161387
731	ENRIQUE SAUL CASTAÑO MARTINEZ	91130680
732	EDWIN ALBERTO CHARRY MARTINEZ	1108832635

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

733	EMERSON FORONDA ALZATE	17390384
734	EDWIN WILMER VELASQUEZ	71190823
735	MANUEL FRANCISCO VELASCO ARIZA	13957678
736	JUAN DIEGO CARMONA SERNA	71339674
737	ANGEL MARIA HENAO MORALES	91449234
738	QUERUBIN GALEANO LEON	91134345
739	JHON FREDY CASTAÑO ORTIZ	16161602
740	MONICA VIVIANA ANGARITA MEDINA	63255128
741	EVER MIGUEL CASTRO RIVERA	78110316
742	DIOMEDES GOMEZ NAVARRO	1099544689
743	DIKARZON OMAR CHACON HERNANDEZ	1098635216
744	CONRADO ALBERTO MAZO MONTO YA	1035128636
745	CARLOS ALBERTO TORRES BARON	1039090943
746	CESAR IVAN GARZON GUERRERO	1103673337
747	LUCELLY CUELLAR MURILLO	46647857
748	JOSE MANUEL ENCISO BEDOYA	10182452
749	ALVEIRO URIBE NAVARRO	77176898
750	ARIEL ORTEGA GUZMAN	73560909
751	ANGEL DARÍO CORREA OCHOA	19321063
752	ANGEL MARIA MACHADO NAGLE	7245783
753	ALEXIS MACHADO BARRAZA	5010265
754	YERMINSON ANDRES MARTINEZ ZAPATA	1020423065
755	YONNATAN XABIER RUBIO SALAMANCA	1039693046
756	YESENIA AS1RID MOSQUERA	46649293
757	VALERIO ZAPATA RONDON	7251041
758	WILMER ENRIQUE CANAS PINEDA	1054542225
759	WILSON RODRIGUEZ URBANO	76288235
760	WILSON DE JESUS RAMIREZ	7250604
761	SAMUEL RESTOEPO HINCAPIE	80440845
762	SAMUEL BURGOS SUAREZ	13249920
763	RODOLFO MOYA ARIAS	10177838
764	PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GARCIA	10186185
765	OVED DELGADO TRIANA	10181071
766	ORLANDO PASTRANA BELTRAN	7248753
767	ORLANDO DE JESUS MAHECHA GUEVARA	10169123
768	ELKIN OCTAVIO HIGINIO MARIN	71480944
769	EUGENIO RODRIGUEZ BETANCOURT	10163707
770	EDINSON PARRA PINEDA	1054538645
771	EVELIO DILAN DIAZ	7254388
772	DAIRON DE JESUS TRIANA CERVERA	1056768831
773	DIOMEDES GARCIA PUERTA	3134170
774	DAVID RODRIGUEZ GARNICA	15363608
775	DANIEL ENRIQUE SAENZ RAMIREZ	10181984
776	JORGE ELIECER ROMERO HERNANDEZ	11152769
777	JHON JAIBER MAHECHA CAICEDO	71194472
778	JULIO ESTEBAN AGUIRRE GIRALDO	1056777636

779	JORDE IVAN GOMEZ ARDILA	7254927
780	JOSE EUSEBIO ROJAS CHARRY	10176383
781	JOSE DANIEL RODRIGUEZ	79843821
782	JORGE ELIECER ORTIZ ARIAS	1054538771
783	JORGE MARIO RAMIREZ	10051139
784	JHON EIDER RODRIGUEZ SANCHEZ	10179638
785	JOSE RAUL TRIVINO	10184577
786	OVED RODRIGUEZ ROMERO	91132383
787	MARIA XIOMARA VILLA MARTINEZ	21849716
788	MANUEL ESTEBAN ORTIZ SANTOS	14247373
789	MONICA LILIANA ESTRADA GAVIRIA	1036130209
790	MIGUEL ANGEL CARDENAS MORALES	1054541156
791	MARTIN ALBERTO BEDOYA OCAMPO	1036224107
792	MARIO PERDOMO MURCIA	7252526
793	MARIA FRANCISCA MEZA PINEDA	35417189
794	MARYBEL DEL SOCORRO AYALA	65793331
795	LUZ ELENA HERNANDEZ LONDOÑO	43653039
796	LUIS FERNANDO AGUDELO MUÑOZ	10179870
797	LUIS OCTAVIO DIAZ HERNANDEZ	3392808
798	LUIS ARNULFO SANCHEZ MURCIA	7250760
799	LUIS FERNANDO MOSQUERA CADENA	10167273
800	LUIS ARIEL MOSQUERA HURTADO	82363490
801	LUIS ENRRIQUE ROJAS GUERRA	10180220
802	JOSE DIOMEDES GIRALDO GALLO	1055916399
803	JORGE ALBERTO CATAÑO RODRIGUEZ	1022226651
804	JOSE YONERY MOSQUERA HURTADO	1128084474
805	IVAN DAVID MARTINEZ CANTILLO	1056782006
806	JOSE ARTURO LOPEZ ZAPATA	7252608
807	HOMERO GUERRERO ARIZA	79000830
808	HUMBERTO DE JESUS URREGO LOPEZ	2724364
809	HECTOR BIBIAN MEDINA MONSALVE	8016151
810	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ VASQUEZ	98502632
811	GEILER ALBERTO URRUTIA ARAGON	1056774067
812	JEFERSON ANDRES MOSQUERA MOSQUERA	1002690981
813	JOSE J ANU ARIO RAMIREZ	10156233
814	IVAN DE JESUS NARANJO GARCIA	70664373
815	GUILLERMO RIVAS SALAS	14399365
816	FRANCY MELENA GARCIA RODRIGUEZ	40614859
817	FABIOLA ANDREA RODRÍGUEZ MOSQUERA	1110446229
818	FERLEIN OVIEDO MORENO	1030550897
819	FERNEY LLANO ANDRADE	7727550
820	ENRIQUE CORREA ZAMBRANO	9845174
821	ELIZABETH MUÑOZ MAR HNEZ	1056776953
822	JORGE MAURICIO TORRES CASTAÑO	10185311
823	JOSE LEIVER GARCIA SACRISTAN	10168821
824	JHON FREDDY PALACIOS	7255347

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

825	JOHN FREDY DIAZ OLAYA	1073321509
826	JAIRO ALBERTO ALVAREZ TRUJILLO	10184760
827	JESUS ANTONIO USUGA USUGA	1056769743
828	JOSE JESUS ARIAS GIRALDO	3450018
829	JOSE DAVID CABEZAS VIRGUEZ	7251902
830	JOSE EDILBERTO ARIAS ARANGO	7254001
831	JOSE LUIS CEUS QUINTERO	1098640728
832	ILDEFONSO MORA RUEDA	73562210
833	IVAN MONTANO CHOGO	73022390
834	GLEISON ALEXANDER TAMAYO PEREZ	11187861
835	HERNAN MARTINEZ RAMIREZ	13744575
836	HERLIDES DEL CARMEN TRILLOS DUARTE	77179608
837	YEISON SAMIR RINCON ALVAREZ	1065867224
838	YURY ANDREA ARIZA CARRILLO	1063618598
839	YARID SALCEDO GARCIA	49668584
840	HEMERSON VACA ALVAREZ	1065879889
841	ELMAN SEGUNDO ROBAYO ACEVEDO	9466905
842	LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE	91423798
843	MELQUISEDEC TAPASCO ZARATE	79321256
844	ULDARICO PRADA ROMERO	98503614
845	MANUEL FERNANDO FLOREZ PINA	1299166
846	YOHON JAIRO RUDAS RUDAS	19598468
847	JHON JAIRO PERALTA ANGUAYA	88246302
848	RICHARD TORRADO CANALES	5032794
849	NANCY JACOME GARCIA	1003258639
850	NORIDA DORIAS PEREZ	1007839795
851	MANUEL FERNANDO OLIVEROS VELASQUEZ	1065876933
852	MARIA VERONICA MARTÍNEZ DUARTE	36459450
853	ALDER ALONSO MUÑOZ ARMESTO	77178997
854	GERARDO DE ARMAS OSORIO	1065881014
855	FREDY CASTRO ANGARITA	19601520
856	EDIOVER RANGEL LOZANO	1064840366
857	EDWAR DARIO FONTECHA MERCHAN	13540200
858	ERBIN MORA PUELLO	77180526
859	ELDA LOPEZ MUÑOZ	1065869515
860	EDWIN EMIRO CRUZ GOMEZ	1065864985
861	EDINSON JOSE JIMENEZ GUILLEN	1085044168
862	ELIBERTO ROMERO ORTIZ	1091663
863	EDINSON LENOTH RODRIGUEZ ROBLES	9693932
864	DIEGO ANDRES PAREDES ORTIZ	77132319
865	DUBAN ENRIQUE OVIEDO VERGARA	1062911799
866	DUBIER ISNEY GUERRERO REYES	1065889866
867	KATHERINE MADARIAGA VERGEL	1062906389
868	JUAN ANTONIO MORENO IBARRA	9691591
869	HENRY CONDE BAUTISTA	5031251
870	HECTOR FIDEL GARCIA TORRES	1050007007

871	HUMBERTO MARTINEZ CAMARGO	1065901034
872	LUIS ANIBAL ROMERO PEREZ	18929557
873	LEIDY LILIANA VILLARREAL GARCIA	1101684217
874	MANUEL ENRIQUE PACHECO JIMENEZ	78321688
875	MIGUEL ANDRES PASTRANA LOZANO	1102794950
876	MEDARDO FONTECHA VARGAS	12457414
877	LUIS CARLOS PRADO LOPEZ	77180602
878	LADY ISABEL CARDENAS LOPEZ	1065871412
879	LUIS EDUARDO BERNAL YELASQUEZ	17340803
880	YORGEN MANDON RODRIGUEZ	18929878
881	WILDER OTALORA ALVARADO	1733231
882	SERGIO RAFAEL MUÑOZ LOPEZ	1062907166
883	RAMIRO ROJAS	1065867700
884	YAIR TORRES POLANCO	1066517754
885	HUGO NELSON AVILES	7251422
886	ETGARDO TRIANA SER VERA	10185940
887	MARCOS NOVOA ENCISO	7249101
888	CARLOS JULIO MARQUEZ CACERES	1091660892
889	CRISTIAN MARTIN CARVAJALIÑO PADILLA	1065237652
890	CRISTIAN NOEL DURAN DURAN	1065909057
891	CIRO ALFONSO FORERO TORRES	1065873747
892	ALVARO JAVIER ALFARO BELEÑO	1068349717
893	ALEXANDER LUNA SANCHEZ	18927290
894	ALIRIO OCHOA ALVAREZ	1065887686
895	JUAN FRANCISCO ALVAREZ BEDOYA	78324523
896	JHON ANGEL BARBOSA MOLINA	1065873122
897	JOSE NEIDE GUERRERO	88249470
898	JHON DE JESUS FLOREZ HERNANDEZ	1065906508
899	LUIS ANTONIO PADILLA QUINTERO	18919241
900	LEISON ALBERTO ARARA CARRION	98773830
901	LIBARDO BAÑOS RODRIGUEZ	18926750
902	DARLING PATRICIA ACEYEDO	66967762
903	JUAN FRANCISCO GOMEZ GALVIS	1065874490
904	ALVEIRO PAEZ SANTANA	13176770
905	ROSELIDA LOPEZ CACERES	1062905194
906	CLAUDIA MILENA GARCIA ARGOTA	1062909428
907	YUMER GARCIA BALLENA	1062907500
908	OMAIRA GARCIA ASCANIO	36503257
909	ROCIO BARBOSA GARCIA	1062904437
910	CARLOS ARTURO CHIQUILLO PORTILLO	12502656
911	LEIDY CAROLINA ALVAREZ HUERTAS	1010188532
912	ERUS CELIANO RAMIREZ MATEUS	91133934
913	JULIO CESAR ROMERO ATEHORTUA	No indica No. De cédula
914	CARLOS ANDRÉS ZAPATA ATEHORTUA	No indica No. De cédula

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

915	JUAN GABRIEL MENDOZA VERJEL	No indica No. De cédula
916	RAFAEL QUINTERO TORRES	1010042801
917	JAVIER AUGUSTO CESPEDES PRADA	91076112
918	KELLY JHOANA SANCHEZ BARBOSA	1003247045
919	JAIME PADILLA INFANTE	7246983
920	JHON JAIRO CONTRERAS PAREDES	9693610
921	HEYECID MOSQUERA	10029322
922	ROBINSON GAONA RODRIGUEZ	10188167
923	JOSE DAVID LIZARAZO CAMARGO	12458018
924	DAIRO HERNAN ARIAS MARTÍNEZ	18929732
925	TILCIA OCHOA MARQUEZ	49666011
926	LUIS ALEJANDRO BARRIOS	74150035
927	OSCAR OCAMPO SÁNCHEZ	88035045
928	PEDRO ANTONIO MARTINEZ PINZON	91420714
929	LUIS FELIPE VALENCIA NARANJO	1039692233
930	MIGUEL FABIAN BARRERO SUAREZ	1065870048
931	NANCY PEREZ CIFUENTES	1129624075
932	ALDEMAR ALFONSO	12627879
933	HEVER ENRIQUE MORALES QUINTERO	91472881
934	JORGE LUIS URIBE MÉNDEZ	1065889909
935	HORACIO DURÁN RODRÍGUEZ	19476241
936	JHON FABER RANGEL VILLADA	1128624464
937	MIGUEL HERNEY OVIEDO QUINTERO	18925507
938	MISAELE EDUARDO SANTAMARIA MORENO	9694482
939	OLGA LUCIA VIDAL URIBE	28489255
940	ARLEY CRIADO REYES	4984373
941	ANDRÉS MAURICIO CORREAL BERMÚDEZ	1065237814
942	BLADIMIRO JAIME NAVARRO	88252708
943	MARY NELLY LONDOÑO	46646512
944	DELWIN RUEDA CARDENAS	1090443781
945	JUAN DAVID BETANCUR CARDENAS	15272988
946	CARLOS FERNANDO ROMERO ROJAS	88159717
947	NAIR JOSÉ ALBOR AMAYA	1065897683
948	ANANIAS SUMALAVE BALLENA	9691500
949	BLANCA INÉS GARZON TEJEDOR	20829307
950	JESÚS ALBERTO REYES OSORIO	1118530599
951	MILENA BONILLA	49665236
952	ÁLVARO MANUEL PRETEL DURANTE	2758173
953	JOSÉ AURELIO ROA TRIANA	10188431
954	JAIME FUENTES ALBARRACIN	4079480
955	JAIME LEÓN VASQUEZ HENAO	15321796
956	WILLIAM CAPUANO CABARCAS	8501217
957	JOSE ERNESTO DAZA HERRERA	12564053
958	WILLIAM CAPUANO	8631467
959	YONH JAIRO SÁNCHEZ SANTIAGO	77179772

960	EDIER LÓPEZ CADENA	7574028
961	GABRIEL SÁNCHEZ LÓPEZ	18921018
962	BIBIANA MARÍA MORENO RODRÍGUEZ	24717107
963	HERNAN DARIO LARA RAMOS	1065889080
964	CARMEN ROSA SANCHEZ SANTIAGO	49655542
965	MAURICIO PACHECO ARIAS	1005076318
966	YECENIA OSORIO SANCHEZ	26863813
967	FABIO ANDRÉS SANABRIA VILLANUEVA	1054557441
968	WILLIAM NUÑEZ RAMIREZ	79470984
969	WILMER ANTONIO JIMÉNEZ GÓMEZ	7254689
970	CARMEN ROSA TORRES OSPINA	38671339
971	FREDYS JAIME SÁNCHEZ	18919842
972	MARCOS ANTONIO GÓMEZ UPEGUI	7248462
973	YENER MENESES PÉREZ	5031911
974	PLINIO LANDÁZURI GUERRERO	87140040
975	ANTONI ENRIQUE FONTALVO HERNÁNDEZ	72196547
976	ALIRIO ACOSTA ROJAS	5727276
977	ANDRÉS CAMILO OJEDA ARCINIEGAS	1065896706
978	WILLIAM ALBERTO HERNÁNDEZ	91134713
979	LUZ ENITH CARVAJALINO QUINTERO	49666103
980	JHONATAN DAVID SÁNCHEZ CASAS	1110516091
981	KARLA PINO CAÑIZARES	1065895288
982	ADALBERTO JOSÉ CABARCAS RIVERA	1043001239
983	JORGE LUIS LARA MONTES	1104012455
984	JUAN BAUTISTA VALENCIA RUIZ	10162179
985	JOSÉ GILDARDO CRISTANCHO	93293248
986	DUVALIER MENESES RICO	1066084723
987	JAIDER JONER JAIMES VEGA	1066083317
988	ARLEY VEGA	77180321
989	FRANZ ESTEBAN MANTILLA NAVARRETE	1039685255
990	JHON WILLIAM NOVA ARIZA	91136565
991	HEDILLOBAN PANIAGUA AGUIRRE	4437878
992	JORGE ARMANDO ROMERO VILLARREAL	80174407
993	EZEQUIEL RESTREPO RESTREPO	7249231
994	LEONARDO RODRIGO CARRIAZO CASTAÑO	79354361
995	SAUL MANRIWUE TRIANS	10174929
996	ABEL CRIADO CASTILLA	88136814
997	ALEXANDER GUEVARA SALAZAR	83091594
998	ALBA LUCIA BARBOSA GUERRERO	30347811
999	YALENY GUERRERO SANJUAN	1003175205
1000	ANDERSSON BELTRÁN RIVEROS	94289304
1001	ALBEIRO ORTIZ VALENCIA	91131678
1002	ABIMAEI PEDRAZA RANGEL	9691287
1003	MARÍA DEL CARMEN BALLESTA CASTELLAR	45781264
1004	GIOVANNY BUSTOS GUERRERO	10179545
1005	JEIVER CHINCHILLA MADARIAGA	1098763250

AUTO DE PRUEBAS
 ACCIÓN DE GRUPO 2019-00473-00
 EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS VS. MINTRANSPORTE Y ANI

1006	JOSE DELFIN ORJUELA MURILLO	18920422
1007	DEXY YANETH RODRÍGUEZ	26767371
1008	JOSÉ ALNER CASALLAS TRIANA	10187290
1009	HERNANDO ROJAS SUAREZ	19105492
1010	MAYURY ROJAS PINEDA	32883222
1011	JESÚS ANTONIO ZAPATA BUENO	91293490
1012	ALEYXER RINCÓN SANCHEZ	1065888551
1013	LUIS FERNANDO SILDARRIAGA MORALES	71877534
1014	LUCIANO MANUEL ZULETA BARRERA	1065904203
1015	ORLANDO ALFONSO ARENAS VILLEGAS	12496005
1016	ELKIN DARÍO ARENAS VILLEGAS	12496500
1017	JAHIR ALBERTO ARENAS VILLEGAS	1066093002
1018	MARIA ELENA CERVERA BADILLO	49668700
1019	UBERNEL GÓMEZ SANTOS	18925490
1020	JORGE ANDRÉS BEDOYA SUAZA	82393584
1021	JHON ALEXANDER OCAMPO MARQUEZ	1054562067
1022	JUAN ALVEIRO VILLAMIZAR TELLEZ	80136971
1023	CARLOS GUILLERMO CHINCHILLA SANCHEZ	13168170
1024	EDWIN FABIAN PÉREZ CUESTA	9690608
1025	EUSEBIO ARISMENDY GIRALDO	71186031
1026	JENNY LORENA MARÍN FERNÁNDEZ	1065233482
1027	SERGIO ALBERTO PEÑA URRUTIA	73022906
1028	BENAVIDES BACCA RIVERA	9691293
1029	JAIME ARNULFO RAMÍREZ BAYONA	18918673
1030	JORGE ALBERTO CATAÑO RODRÍGUEZ	1022326651
1031	JHON WILMER CÁRDENAS AFANADOR	77179082
1032	VICTOR ALFONSO MAHECHA GOMEZ	14327417
1033	LUIS ALFREDO QUINTERO TELLEZ	1065862575
1034	DAIRO SAJONERO SIERRA	1007676786
1035	YEISON OCHOA TORRES	12503452
1036	JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ	10174568
1037	ALEXIS OCHOA TORRES	12504314
1038	RAMIRO RAMOS FONTALVO	7152359
1039	ANGELLI ESTHER ROJAS BLANCO	1082941244
1040	YORDY CACERES VARGAS	1065895366
1041	JAIDER DE JESUS LACERA SAMPER	1063484514
1042	JOSE OSWALDO GAMBOA GRANJA	98326239
1043	IVAN REYES HERRERA	77180160
1044	CRESCENCIO MORA SANTANA	12102796
1045	OSCAR HERNANDEZ VASQUEZ	77105098
1046	NEMIAS SUMALAVE PEREZ	1003250293
1047	ALONSO ALVAREZ ROCHA	80320568
1048	JANIER ANDRES BALDOMINO QUINTERO	1007834550
1049	YOHANA DUARTE	1065875727
1050	RUTH MARTINEZ ASCANIO	36502395

1051	LUZ ELENA RIVERA ARANA	49665325
1052	TRICIA PAOLA ECHEVERRIA DORIAS	20358722
1053	JAVIER ELIAN QUINTERO SÁNCHEZ	1065871315
1054	EDUIN ALVAREZ JAIME	1101206244
1055	EDINSON ALVAREZ JAIME	1101206245
1056	GIOVANNI ECHAVEZ PALLARES	18.919.823

RELACIÓN DE EXTRABAJADORES DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL / DEMANDA DE ACCION DE GRUPO EXP. NO. 2019-00473-00:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	WILLIAM ALBERTO CASTRO URIBE	9.692.014
2	CARLOS ANDRES PEREZ GRANADOS	1.065.883.376
3	GUILLERMO RAMOS GARCIA	1.007.324.903
4	JAVIER RAMOS DE LA CRUZ	18.922.970
5	JESUS DANILO QUINTERO VILLAMIZAR	1.065.898.482
6	RAMON ELIECER VEGA MERCADO	77.179.628

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es procedente la integración del grupo hasta antes de la apertura a pruebas, razón por la cual el Despacho tendrá como integrantes del grupo a las personas señaladas por el apoderado de los demandantes, para que se defina lo que corresponda con respecto de aquellos en la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso, las indicadas en los numerales 1 al 2 y 6 al 22 de las pruebas documentales señaladas en el aparte séptimo del escrito de la demanda y que se relacionan a folio 104 del cuaderno No. 1 principal del expediente y que obran en medio magnético a folio 2041 del cuaderno No. 11 principal del mismo expediente.

SEGUNDO: Negar las pruebas indicadas en los numerales 3, 4 y 5 de las pruebas documentales señaladas en el aparte séptimo del escrito de la demanda y que se relacionan a folio 104 del cuaderno No. 1 principal del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las pruebas de oficio solicitadas en el aparte séptimo del escrito de la demanda y que se relacionan a folios 104, 105 y 106 del cuaderno No. 1 principal del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la prueba trasladada solicitada en acápite séptimo del escrito de la demanda y que se relaciona a folio 106 del cuaderno No. 1 principal del expediente y, en consecuencia, **líbrese por Secretaría** los oficios correspondientes dirigidos al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lasso a fin de que allegue las pruebas practicadas válidamente durante el proceso con Radicado No. 2500023410002017-00083-00.

QUINTO: Negar la prueba pericial solicitada en el aparte séptimo del escrito de la demanda y que se relaciona a folio 106 del cuaderno No. 1 principal del expediente consistente en la designación de un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia para que efectúe los cálculos de las indemnizaciones de cada uno de los miembros de los grupos afectados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase como miembros del grupo a los ciudadanos indicados en el cuadro de Excel anexo al memorial remitido por el apoderado de los demandantes a través de correo electrónico de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que obra en medio magnético a folio 2183 del Cuaderno Principal No. 11 del expediente físico de este proceso y que se señalaron en el acápite tercero de esta providencia, para que se resuelva lo que en derecho corresponda a cada uno de ellos en la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: JOSÉ VIRGILIO BOGOYA MARTÍNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU
LLAMAMIENTO: UAE DE CASTASTRO DISTRITAL - UAECD
EXPEDIENTE: 250002341000-2017-00559-00

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Avocado el conocimiento del presente proceso, procede pronunciarse respecto de la respuesta del Registro Abierto de Avaluadores – RAA y de las pruebas en general en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997; por tanto, procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

I. PRUEBAS PARTE ACTORA.

I.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 25 a 45 y 67 a 129 del cuaderno principal), los cuales quedan a disposición de las partes, con excepción del documento denominado “3.- *Avaluó Comercial No. 10.085-2016 de 29 de febrero de 2016...*” (fls. 46 a 74 del cuaderno principal), sobre el cual el Despacho se pronunciará más adelante, **advirtiéndolo** que el avalúo comercial visible en los folios 39 a 45 será valorado como una prueba documental.

I.2. Referente al “AVALÚO COMERCIAL No. 10.085/2016” realizado por la firma de Soluciones Inmobiliarias Sarmiento y Osorio, más exactamente por Diana Patricia Osorio Abello, en calidad de perito avaluador y quien suscribió el peritaje, el Despacho de conocimiento, mediante auto proferido el 29 de abril de 2022, reiterado el 9 de junio del mismo año, ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores

(R.A.A.), para que certificara si la profesional se encontraba debidamente inscrita en el registro para el 29 de febrero de 2016, fecha en la cual realizó el dictamen pericial.

En respuesta, el Gerente General SEED EM SAS, en calidad de operador del R.A.A., mediante escrito remitido por correo el 2 de agosto de 2022¹, certificó que Diana Patricia Osorio Abello está inscrita y activa desde el 7 de diciembre de 2021, con la anotación que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 88634 de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio entró en operación a partir del mes de diciembre de 2016.

Ahora, a efectos de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pericial aportada por la parte demandante, es importante resaltar lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de los evaluadores en Colombia.

Para el efecto, la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, "*por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones*", establece:

"Artículo 3o. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderán como:

(...)

c) **Avaluador:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Evaluadores;

d) **Registro Abierto de Evaluadores:** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida Autorregulación de Evaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza información de los evaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

Artículo 5°. *Registro Abierto de Evaluadores.* Créase el Registro Abierto de Evaluadores, el cual se conocerá por sus siglas "RAA" y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 23. *Obligación de Autorregulación.* **Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores**, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)" (Destacado por el Despacho)

¹ Folios 567 y vto.

Por su parte el Decreto 556 de 2014, *"Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013"*, en su artículo 7º dispone: *"El presente decreto se aplicará a quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013"*.

De acuerdo con las anteriores normas, se advierte que la persona natural o jurídica para actuar en calidad de perito evaluador dentro de un proceso judicial debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) estar inscrito en el R.A.A. y (ii) la manifestación bajo juramento relacionada con los conocimientos requeridos para rendir el respectivo dictamen pericial acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito.

Conforme con lo certificado por el Registro Abierto de Evaluadores – R.A.A., la inscripción de los profesionales en dicho registro entró en operación a partir del mes de diciembre de 2016, pero con anterioridad, de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015, vigente para la fecha en que se realizó el avalúo, la lista era conformada por la Superintendencia de Industria y Comercio, prueba que no se aportó con el dictamen. Así las cosas, el Despacho advierte que Diana Patricia Osorio Abello no cumplió con los requisitos señalados por la normatividad que regulaba la materia, para que el dictamen rendido sea tenido como prueba dentro del presente asunto.

En consecuencia, se **NIEGA** el decreto de la prueba pericial aportada por la parte actora.

I.3. Con los argumentos anteriores se **NIEGA** la declaración de DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, en calidad de perito evaluador por innecesaria e inconducente, de acuerdo con lo antes expuesto.

I.4. NEGAR la declaración de ISIDRO NÚÑEZ CANCELADO y PEDRO ANTONIO ÁVILA GÓMEZ, teniendo en cuenta que en la petición de la prueba la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía probar con dicho testimonio, requisito indispensable para determinar la procedencia del decreto de la prueba de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212² y 213³ de la Ley 1564 de 2012.

² "Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

³ Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

I.5. DECRETAR la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante a folio 20, para que se designe un perito evaluador de bienes y perjuicios, con el fin de que determine si los avalúos (i) 2014-3007 del 29 de diciembre de 2014 y (ii) 2015-0219 de 5 de mayo de 2015, realizados por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital cumplen con la norma técnica, así mismo para que explique los métodos que pueden ser utilizados para el avalúo de un bien y determine cuál es el más conveniente para el caso concreto y el valor comercial real del bien inmueble expropiado. Así mismo, deberá verificar las condiciones del inmueble, características, el sector y demás componentes con el fin de determinar el valor comercial del bien inmueble en la actualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso advertir que el vínculo electrónico de la Rama Judicial, Auxiliares de la Justicia se encuentra inhabilitado. Por consiguiente, se impone a la parte solicitante de la prueba allegar **hoja de vida de dos (2) personas** que tenga las calidades profesionales requeridas y consideren puedan llevar a cabo la experticia requerida.

Para lo anterior, se concede a la parte solicitante de la prueba un término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, luego de los cuales se citará al profesional escogido por el Despacho, para ser posesionado en el cargo de auxiliar de la justicia.

I.6. NEGAR la solicitud de inspección judicial solicitada, en atención a que en el Dictamen pericial decretado (I.5) se dispuso que el perito designado evaluador de bienes inmuebles y perjuicios al momento de rendir la experticia señalará las condiciones actuales y el valor comercial actual del inmueble expropiado.

II. PRUEBAS IDU.

II.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda folios 193 a 419 del cuaderno principal y los aportados con el escrito de llamamiento en garantía obrantes a folios 5 a 18 de ese cuaderno.

II.2. DECRETAR el testimonio del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, quien deberá ser citado en la Calle 20 No. 9-20, piso 5- Dirección Técnica de Predios, de la ciudad de Bogotá para que declare respecto de los datos técnicos expuestos en

el avalúo entregado por la UAECD (fl. 191 cuaderno principal).

III. PRUEBAS UAECD (LLAMADO EN GARANTÍA)

III.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamado en garantía, folios 482 a 514 del cuaderno principal.

III.2. DECRETAR el testimonio técnico del señor **JHON JAIRO DAZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.211 ingeniero Catastral y Geodesta, profesional especializados de la Subgerencia de Información Económica de la UAECD, quien explicará el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, concretamente cual fue el procedimiento utilizado para realizar el avalúo comercial del predio objeto de este proceso.

III.3. DENEGAR por innecesario el testimonio de **SANDRA VIVIANA SALGADO NARANJO**, comoquiera que el objeto de dicha prueba puede ser constatado con la práctica de la prueba decretada en el numeral que precede (III.1) de la presente providencia.

III.4. Respecto de las solicitudes de rechazar los testimonios de los señores DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, ISIDRO NÚÑEZ CANCELADO, PEDRO ANTONIO ÁVILA GÓMEZ y negar la inspección judicial, pruebas solicitadas por la parte demandante, la entidad demandada deberá estarse a lo resuelto en los numerales I.3, I.4 y I.6 del acápite denominado pruebas parte actora de esta providencia.

II.4.- AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de práctica de la prueba testimonial decretada en esta providencia, para el día **lunes 25 de septiembre de 2023, a partir de las 9:30 am.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá, así:

- A cargo del IDU, **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, a las 9:30 am.
- A cargo de la UAECD, **JHON JAIRO DAZA GARCÍA**, a las 10:00 am.

Los apoderados del IDU y de la UAECD (solicitantes de la prueba testimonial decretada) deberán informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

II.5. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA.

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia a los siguientes apoderados:

-- Doctor RUBÉN DARÍO MUÑOS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 79.367.645 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con el poder visible a folios 530 y 531 del cuaderno principal.

-- Doctora CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.165.287 de Bogotá y Tarjeta Profesional 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa de Catastro Especial - UAECD, de conformidad con el poder visible a folio 447 del mismo cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDY SAND
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE
RADICACION: 2500023410002017-00297-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto a través de correo electrónico de 15 de junio de 2023 por el apoderado de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, en contra del auto de 8 de junio del mismo año a través del cual se decidió no avocar conocimiento del presente asunto:

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto de 8 de junio de 2023, el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió no avocar conocimiento del presente proceso y, en su lugar, devolver el expediente al despacho de origen toda vez que, verificadas las piezas procesales, el mismo no se encontraba cobijado por ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 de 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 de abril de 2023, como quiera que el mismo se encontraba para etapa de alegaciones y juzgamiento.

2.- Mediante recurso de reposición, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES solicitó la revocatoria del auto indicado, argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta que en audiencia del 8 de julio de 2022 se ordenó relevar del cargo al perito de la parte demandante y mediante auto de 16 de septiembre del mismo año se dispuso requerir a la parte para que aporte diferentes hojas de vida con el fin de proveer sobre la práctica de la prueba pericial requerida, por lo que el proceso no se encuentra en etapa de alegaciones y juzgamiento sino en etapa de práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

3.- De conformidad con lo señalado en el auto recurrido se reitera que, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- Así mismo, el artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

*"Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos. Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, **pendiente de** audiencia inicial, de sentencia anticipada o de **práctica de pruebas**; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.*

Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.

Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, los procesos ordinarios a redistribuir deben ser sólo aquellos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo admisibles en ningún caso conocer de los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984.

6.- De la misma manera, para los procesos ordinarios de primera instancia, el Acuerdo en mención señaló la posibilidad de redistribución siempre que se encuentre en alguna de las siguientes etapas procesales:

- En etapa de admisión;
- Pendiente de audiencia inicial;

- Para sentencia anticipada, y
- **Pendiente de práctica de pruebas.**

7.- Así las cosas, conforme a las normas indicadas, no son susceptibles de redistribución los procesos ordinarios de primera instancia que no se encuentren en alguna de estas etapas: bien porque iniciado el período probatorio **ya se practicó alguna de las pruebas decretadas**, o bien porque practicadas las pruebas decretadas el proceso se encuentre en fase de alegatos o para dictar sentencia ordinaria. La norma en comento tiene como único propósito salvaguardar el principio de inmediación de la prueba, pues ya practicada alguna de ellas queda inexorablemente el servidor judicial atado a su conocimiento hasta la resolución del conflicto. Además del principio de inmediación *-de por sí suficiente para garantizar un adecuado ejercicio de la función judicial-*, la regla de redistribución correctamente entendida garantiza que el proceso se adelante con economía y sin otras interrupciones distintas a las naturales del proceso.

8.- De conformidad con lo anterior, si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, que mediante auto de 16 de septiembre de 2022 el Despacho de conocimiento decidió relevar de su cargo al perito nombrado de la lista de auxiliares de la justicia y, en su lugar, requerir a la parte demandante para que aportara hojas de vida de profesionales idóneos para proveer la prueba pericial solicitada, también lo es que en la audiencia de 8 de julio 2022 **se practicaron testimonios** y se procedió a la recepción de las explicaciones del peritaje pedido por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, situaciones que, tal y como también lo afirma el recurrente en su escrito de impugnación, hacen ver que en el presente proceso se encuentran practicadas algunas pruebas.

9.- Así las cosas, es claro para este Despacho que el proceso de la referencia no es uno de aquellos sobre los que deba avocarse conocimiento teniendo en cuenta que no se encuentra en ninguna de las etapas procesales habilitadas por el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 de 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 de abril de 2023, como quiera que el presente proceso no se encuentra en etapa de admisión, no está pendiente de la práctica de audiencia inicial, no es uno sobre los que corresponda emitir sentencia anticipada y no está pendiente de práctica de pruebas, sino que, por el contrario, en él ya se han practicado algunas pruebas quedando pendientes de práctica la que hace referencia el recurrente en el escrito de su recurso, por lo que este Despacho deberá confirmar la decisión impugnada al no

acreditarse los supuestos previstos en las normas indicadas para que se avoque conocimiento.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Devolver el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso ordinario que cumpla las condiciones anotadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEMERA UNIDAD DE INFECTOLOGÍA S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN:	2500023410002016-01971-00

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

Se encuentra el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal. Al efecto se evidencia que, mediante auto de 31 de mayo de 2022, se designó como curador *ad litem* de la sociedad Humana Vivir S.A. ESP -*Human Heart EPS en liquidación*- al Doctor Simón Castro Benítez, quien aceptó la designación a través de oficio de 14 de junio del mismo año, fecha en la cual requirió copia de la actuación procesal.

Suministrada copia de la actuación por parte de Secretaría al curador designado el 23 de septiembre de 2022, tal y como obra en el reverso del folio 421 del Cuaderno No. 1 del expediente físico, no se evidenció actuación posterior.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la EPS **en liquidación** demandada y en procura de evitar actuaciones que posteriormente puedan configurar nulidades procesales, dando aplicación a la facultad dispuesta en el artículo 207 del CPACA, este Despacho considera necesario oficiar a la Superintendencia de Salud a fin de que informe quién ejerce en la actualidad las funciones de agente liquidador de la sociedad Humana Vivir S.A. ESP *en liquidación* y, en tal sentido, que suministre los datos de identificación y notificación del mismo, a fin de procurar la adecuada notificación de la entidad demandada, para lo cual se dispondrá que la entidad requerida suministre, nombre o razón social, identificación, dirección electrónica y física de notificación y número de contacto del agente

liquidador, de acuerdo con la información actualizada que obre en sus bases de datos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Requerir al apoderado de la Superintendencia de Salud para que, en el término judicial de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho quien ejerce en la actualidad las funciones de AGENTE LIQUIDADOR de la sociedad Humana Vivir S.A. ESP **en liquidación** y aporte su nombre o razón social, identificación, dirección electrónica y física de notificación y número de contacto del mismo.

Vencido el término en silencio, por **Secretaría requiérase** al Superintendente Nacional de Salud, con el mismo propósito.

2.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez se de cumplimiento a lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES:	FIDUCIARIA PETROLERA S.A. y TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA (en adelante TECFIN S.A.)
ACCIONADOS:	NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2015-00097-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre: (i) el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte Técnica y Consultoría Financiera *TECFIN S.A* y (ii) requerir por segunda vez lo ordenado en auto de fecha 04 de agosto de 2022.

1. Del recurso de reposición.

La apoderada judicial de *TECFIN S.A.*, el día 23 de agosto de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 17 de agosto de 2022, con el objeto de que sea revocada la orden de notificación y se ordene la correcta notificación del mismo. Asegura que no fue posible descargar la providencia indicada, impidiendo así su visualización, razón por la cual no se logró tener conocimiento del contenido de la misma, afectando gravemente la validez jurídica del acto ya citado.

2. Procedencia y oportunidad del recurso.

Para resolver sobre la procedencia del recurso planteado debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA¹, según el cual este medio de impugnación procede "... *contra todos los autos, salvo que no proceda norma en contrario*". Y la norma en mención remite al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Así entonces, el recurso de reposición por regla general procede contra todos los autos que se dicten en el curso del proceso siempre no exista norma legal que contraríe o prohíba su procedencia. Por remisión del artículo citado a las reglas del CGP, el inciso 3º del artículo 318 de esta norma advierte que la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el *sub examine*, la providencia recurrida fue notificada el 17 de agosto de 2022. Como quiera que el recurso objeto de decisión fue radicado el 23 de agosto de 2022, se estima que lo fue dentro de la oportunidad procesal.

3. Consideraciones del Despacho.

Una vez verificado el expediente, se corrobora que en efecto el auto de 4 de agosto de 2022 fue notificado por la Secretaría de la Sección mediante estado de fecha 17 de agosto de 2022 al correo electrónico de cada una de las partes, tal y como se observa a folio 722 del cuaderno No. 2.

Es preciso advertir por este Despacho que si bien la apoderada de *TECFIN S.A.*, interpone un recurso de reposición con la finalidad de ordenar "*la correcta notificación de la providencia*", no se observa un interés para recurrir la decisión², dado que al no haber sido conocida la disposición judicial por la parte actora como esta lo refiere, no existe aún controversia o desavenencia para los motivos expuestos en el auto dictado.

En consecuencia, el requerimiento contenido dentro del recurso interpuesto se asemeja a una solicitud de nulidad por indebida notificación y advierte este Despacho que las causales de nulidad son de carácter taxativo, las cuales se encuentran enmarcadas en el artículo 133 del CGP, es así como el inciso primero de la norma citada indica que: "*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del*

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado Rad. 11001032600020120007800(45679): "(...) pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión".

*mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (destacado del Despacho)*

Pese a lo anterior, y posterior a haber revisado el expediente se tiene que la notificación del auto de fecha 4 de agosto de 2022, fue debidamente notificado en estado electrónico el día 17 de agosto del mismo año, al correo electrónico claudiabriceno6@hotmail.com³, correo electrónico que coincide con el indicado dentro del escrito de demanda⁴. Para tal efecto, el Despacho constató el cumplimiento del artículo 201 del CPACA, así como de los artículos 9º⁵ y 11º de la Ley 2213 de 2022⁶, en cuanto al deber de notificar e insertar el estado electrónico no solo en la página oficial de la Rama Judicial, sino en el aplicativo oficial de la jurisdicción contenciosa SAMAI.

Aunado a lo anterior, se corroboró que en la constancia de envío electrónico efectuada se indicó de manera clara a la parte demandante cual era el instructivo para poder consultar en línea *-en cualquiera de las aplicaciones indicadas-*, el auto dictado, sin la necesidad de descargarlo, providencia que a la fecha continúa cargada y es de público conocimiento para las partes. Razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, por otra parte, y con el fin de impartir el debido impulso procesal, observa el Despacho que *TECFIN S.A.*, desde el año 2014 solicitó la prueba pericial, con el fin de que fuesen determinados los perjuicios causados⁷, prueba que fue decretada en Audiencia Inicial del 25 de mayo de 2016⁸ y se designó al auxiliar de la justicia *Alfonso Bohórquez Gavilán* quien manifestó no contar con tiempo para la labor encomendada. A partir de allí, el Despacho dispuso designar a los siguientes auxiliares de la justicia:

- El 12/08/2016 a Jorge Hernando Díaz Valdiri
- El 15/09/2016 a Luis Gabriel duarte Valderrama
- El 18/11/2016 a Esmeralda Gómez Pastran
- El 06/03/2017 a Andrés Felipe Granados Guerrero: quien toma posesión el día 22 de marzo de 2017 ante el Magistrado Sustanciador⁹. Mediante auto de fecha 22 de

³ Folio 722 del cuaderno principal No. 2.

⁴ Folios 1 a 78 del cuaderno acumulado.

⁵ "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".

⁶ "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos".

⁷ Folios 72 a 73 del cuaderno acumulado.

⁸ Folios 398 a 411 del cuaderno acumulado.

⁹ Folio 540 del cuaderno acumulado.

junio de 2017 se concedió el plazo de 20 días para que presentara el dictamen pericial, prorrogado por 10 días en auto de fecha 27 de noviembre de 2017.

Nuevamente se requirió a este auxiliar el día 22 de febrero, 10 de abril, 28 de mayo y 31 de julio de 2018 sin obtener respuesta a las exigencias judiciales. Finalmente, el 31 de julio de 2018 se relevó del cargo al perito en mención y se ordenó efectuar la devolución del título de depósito judicial por concepto de gastos generales de pericia.

Se continuó con la designación de nueva auxiliar de justicia a:

- Clarita Peña Ordoñez
- El 21/02/2019 a Ernesto Moreno González
- El 1/11/2019 a Carmen Emilia Avendaño.

Finalmente, el día 4 de agosto de 2022, el Despacho dispuso que, conforme a la inactividad de la página oficial de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un nuevo auxiliar de justicia, la apoderada de *TECFIN S.A.*, sería la encargada de allegar 2 hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos que reunieran las calidades exigidas.

Se concluye del anterior recuento, el desgaste judicial al cual ha sido sometida la administración de justicia, sin que haya obtenido la prueba pericial decretada desde la **audiencia inicial** del 25 de mayo de 2016. Por otro lado, conmina este Despacho a la apoderada judicial de *TECFIN S.A.*, quien es la encargada según el artículo 167 del C.G.P., de probar el supuesto de hecho que pretende de manera proactiva y propositiva.

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la apoderada de la parte solicitante de la prueba pericial para que allegue al proceso de la referencia dos (2) hojas de vidas de profesionales idóneos *-con sus correspondientes anexos y certificados-*.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Negar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de *TECFIN S.A.*, por las razones del proveído.

2.- Requerir por última vez a la apoderada judicial de *TECFIN S.A.*, para que aporte al proceso de la referencia y dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia 2 hojas de vidas de profesionales idóneos con sus correspondientes anexos y certificados.

3.- Ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO CASTRO CANTILLO.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION:	2500023410002014-01423-00

ASUNTO: **Requiere informe.**

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante audiencia de pruebas desarrollada el 25 de septiembre de 2018 se requirió al agente liquidador de la sociedad SaludCoop EPS para que remitiera con destino al proceso informe sobre los puntos 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite "PERITAZGO" del punto 9 de la demanda, visible a folios 97 y 98 del expediente físico del proceso, haciéndose la advertencia de que la prueba en mención corresponde a una prueba por informe, más no a un dictamen pericial. Por autos de 10 de septiembre de 2019 y de 4 de agosto de 2022 se insistió en el requerimiento de lo ordenado en audiencia inicial, ante el incumplimiento del informe a cargo del agente liquidador de SaludCoop EPS.

2.- Mediante oficio remitido por correo electrónico de 4 de noviembre de 2022, el agente liquidador remitió con destino al expediente los documentos requeridos en audiencia de pruebas, para lo cual aportó carpeta comprimida que los contiene y cuyo acceso puede darse a través de la actuación No. 118 del expediente digital.

3.- Sin embargo, verificado el correo electrónico de remisión, se constató que el agente liquidador sólo los envió al correo electrónico de recepción de memoriales de esta Corporación, sin que se verificara que los mismos hayan sido remitidos a las partes, razón por la cual se ordenó correr traslado de los mismos a los sujetos procesales, por el término de 3 días y a través de fijación virtual en el micrositio de la página web de la Rama Judicial que corresponde a esta

Corporación, con fin de que se cumpliera el principio de contradicción de la prueba.

4.- Dentro del término del respectivo traslado, el apoderado de la parte demandante describió traslado de los documentos contenidos en la actuación No. 118 del expediente digital, indicando que, en tal actuación la entidad requerida se limitó a enviar documentos contables acerca de la situación financiera de SaludCoop EPS OC para los años 1997 a 2010, sin enviar el informe requerido en audiencia inicial que atienda los puntos señalados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite "PERITAZGO" del punto 9 de la demanda, por lo que los documentos remitidos no contienen el informe referido.

5.- Como consecuencia de lo anterior y, teniendo en cuenta que a este proceso se allegó documento que informa el cierre del proceso liquidatorio y la designación del Doctor Mauricio Ramos Elizalde como mandatario de las actividades remanentes del proceso liquidatorio, solicitó que el respectivo informe se le requiera al mandatario a través del buzón mandato@saludcoop.coop así como a la Revisoría Fiscal del proceso liquidatorio, a través del buzón info@bakertillycolombia.com

II. CONSIDERACIONES.

6.- De conformidad con la solicitud de la parte demandante se hace necesario precisar el alcance de la prueba decretada en audiencia inicial a fin de establecer si los documentos remitidos por el agente liquidador de SaludCoop cumplen con los requerimientos dispuestos por el Despacho y, de esta manera, emitir las órdenes que correspondan para dar impulso procesal.

7.- Así las cosas, se tiene que, en el acápite noveno del documento de la demanda, el demandante solicitó la práctica de peritajes en el siguiente sentido:

"1. Que se sirva nombrar dos peritos profesionales en materia contable y financiera, para que de los estados financieros oficiales de la entidad promotora de salud SALUDCOOP de 1998 al año 2010, determinen e indiquen mediante informe pericial lo siguiente:

1.1 Señalar si los valores de los años 2004 al 2008 contenidos en los cuadros de las páginas 80 a 90 del fallo 1890 corresponden a los estados financieros oficiales de la EPS. Cotejar los valores que los diferentes renglones contienen los cuadros de las páginas 80 a 90 del fallo por los años 2004 a 2008, y señalar si estos coinciden con la información oficial de los estados financieros de le EPS.

1.2. Indicar por cada uno de los años comprendidos entre 1998 y 2010:

- El valor de los ingresos operacionales que obtuvo SALUDCOOP por conceptos diferentes a UPC y COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS. Indicar por cada fuente de ingreso operacional su nombre y concepto pertenece. Totalizar la suma de todos los años.
- El monto de los recursos por financiación externa que obtuvo SALUDCOOP por créditos bancarios otorgados por entidades de crédito a SALUDCOOP. Totalizar la suma de todos los años.
- El valor la generación interna de fondos (Sic). Totalizar la suma de todos los años.
- El valor de la UTILIDAD OPERACIONAL BRUTA obtenida por SALUDCOOP. Totalizar la suma de todos los años.
- Teniendo en cuenta el concepto de EBITDA determinado en las certificaciones de costumbre mercantil de la Cámara de Comercio, indicar el valor del EBITDA obtenido por SALUDCOOP. Totalizar la suma de todos los años.
- El valor total neto que SALUDCOOP obtuvo por efectivo provisto en actividades de operación. Totalizar la suma de todos los años.
- El valor total bruto que obtuvo por ingresos de efectivo por actividades de financiación. Totalizar la suma de todos los años.
- El valor total bruto que obtuvo por ingresos de efectivo por fuentes de inversión. Totalizar la suma de todos los años.
- Cuanto fue suma (Sic) de: (i) el valor total bruto que se obtuvo por efectivo provisto en actividades de operación, + (ii) valor total bruto que obtuvo por ingresos de efectivo por actividades de financiación + (iii) los ingresos de efectivo por fuentes de inversión. Totalizar la suma de todos los años.

1.3. Indicar de acuerdo a la Ley, la técnica contable y los pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría cual es la definición de Generación Interna de Fondos, su naturaleza y su uso dentro del análisis financiero de una empresa."

8.- De conformidad con lo anterior, el Magistrado sustanciador, en audiencia inicial desarrollada el 25 de agosto de 2015, en relación con la prueba solicitada por la parte actora, dispuso lo siguiente:

"Deniégase la solicitud de dictamen pericial por profesional en materia contable y financiera solicitado frente al punto No. 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite "PERITAZGO", toda vez que, el Despacho considera que, es suficiente con solicitarle a la sociedad SALUDCOOP que remita la presenta asunto los estados financieros de los años 1998 a 2010 y que, rinda un informe en el que atienda los puntos señalados por el demandante en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3; así las cosas, por Secretaría OFÍCIESE a SALUDCOOP EPS con el fin de que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al presente proceso fotocopias autenticadas y **un informe** sobre los puntos relacionados en el numeral 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite de "PERITAZGO", del punto No. 9. PRUEBAS del escrito contentivo de la demanda visible a folios 97 vto y 98 del escrito de la demanda."

9.- Así las cosas, es claro para el Despacho que la carga procesal dispuesta en la audiencia referida y que recayó en cabeza de la Sociedad SALUDCOOP, correspondía no solamente a remitir copia de los estados financieros indicados, sino que, además, a esta le correspondía **rendir un informe** en el que diera cuenta de los aspectos indicados en los numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite "PERITAZGO", del numeral noveno del escrito de la demanda.

10.- Con todo lo anterior, verificado el argumento expuesto por la parte actora en el escrito a través del cual describió traslado de los documentos aportados por el agente liquidador de SALUDCOOP, el Despacho procedió a la verificación de los documentos indicados, encontrando que, tal y como lo aprecia la parte demandante, los mismos no satisficieron de manera completa la carga impuesta en audiencia inicial, como quiera que las documentales aportadas por el agente liquidador corresponden a los estados financieros requeridos, más, en nada se hace referencia al informe que pretendía dar claridad a los puntos 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite "PERITAZGO", del numeral noveno del escrito de la demanda.

11.- Por lo anterior, resulta procedente requerir por última vez a SALUDCOOP, con el fin de que allegue el informe requerido. Sin embargo, tal y como obra en el expediente digital en la actuación No. 122, se informó al Despacho de la terminación del proceso de liquidación y de la existencia legal de la entidad a requerir, para lo cual se aportó copia de la Resolución No. 2083 de 2023, en la que se indica que se suscribió contrato de mandato con el Dr. Mauricio Ramos Elizalde con el fin de que aquel realice las gestiones de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes.

12.- Así las cosas, se requerirá al administrador del remanente del proceso de liquidación de SALUDCOOP para que aporte el informe requerido, teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado en la Resolución No. 2083 de 2023, este es quien ostenta la representación para efectos legales de los remanentes.

13.- Para dar cumplimiento a lo anterior y, de esta manera, evitar mayores dilaciones en el presente proceso, se dispondrá que, por Secretaría, se le remita al administrador del remanente los estados financieros allegados por el agente liquidador de SALUDCOOP, mediante correo electrónico de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Requerir por última vez a SaludCoop EPS OC en liquidación para que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita el informe decretado en audiencia inicial relacionado con los puntos indicados en los numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite de "PERITAZGO", del punto No. 9. PRUEBAS del escrito contentivo de la demanda visible a folios 97 vto y 98 del escrito de la demanda.

2.- Por Secretaría, **librense** los oficios correspondientes dirigidos al administrador del remanente del proceso liquidatorio Dr. Mauricio Ramos Elizalde, a través del correo electrónico mandato@saludcoop.coop suministrándosele copia de los estados financieros contenidos en carpeta drive remitida por el agente liquidador de SALUDCOOP a través de correo electrónico de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3.- Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
RADICACION:	110013342051201700144-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado